

AMPARO EN REVISIÓN: R.A. (P) 391/2018.

QUEJOSA: ***, ASOCIACIÓN CIVIL.**

RECURRENTE: DELEGADOS DESIGNADOS POR LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Y POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA.

SECRETARIOS: LIC. GERARDO ROJAS TRUJILLO Y KRISTELL DÍAZ BARRIENTOS.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de **catorce de febrero de dos mil diecinueve.**

V I S T O S para resolver el toca de revisión **R.A. (P) 391/2018**, relativo al juicio de amparo número *********, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; y,

R E S U L T A N D O:

1. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **veintisiete de julio de dos mil**

diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ****

**** ***** Asociación Civil, a través de su representante legal ***** *****

*****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos que estimó violatorios de los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando lo siguiente:

“III.- AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:

a).- **LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL**, cuyo titular es [...].

b).- **LA COMISIÓN NACIONAL PARA ERRADICAR Y PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, cuyo titular es [...].

c).- **EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES**, cuyo titular es [...].

d).- **EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE PUEBLA**, con domicilio [...].

e).- **EL GRUPO DE TRABAJO INTEGRADO EN VIRTUD DE LAS SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE ALERTA DE GÉNERO DE PUEBLA POR VIOLENCIA FEMENICIDA**, este Grupo de Trabajo está encabezado por Secretaría de Gobernación Federal.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

a).- *La falta de notificación del informe presentado por el Gobierno del Estado, con motivo del cumplimiento que debió hacer de las Conclusiones o Recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo integrado en virtud de las solicitudes de Declaratoria de Alerta de Género en Puebla por violencia feminicida por la quejosa y la asociación civil señalada en esta demanda de amparo como tercera interesada, así como del Dictamen emitido por el Grupo de Trabajo mencionado al analizar el informe rendido por el Gobierno del Estado.*

b).- El informe rendido por el Gobierno del Estado de Puebla, con motivo del supuesto cumplimiento de las Conclusiones o Recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo integrado en virtud de las solicitudes de Declaratoria de Alerta de Género en Puebla por violencia feminicida. Informe que supuestamente fue presentado a la Secretaría de Gobernación el 17 de enero del año 2017 y que jamás se me ha notificado.

c).- El Dictamen presentado por el Grupo de Trabajo integrado en virtud de las solicitudes de Declaratoria de Alerta de Género en Puebla por violencia feminicida al analizar el Informe reclamado señalado en el punto anterior. Sin señalar fecha porque como se verá más adelante se señala (sic) dos fechas diferentes de aprobación de tal dictamen. Dicho dictamen se notificó a la quejosa el 11 de julio del presente año por correo electrónico.

d).- La resolución supuestamente dictada por la Secretaría de Gobernación Federal y la Comisión Nacional contra la Violencia de las Mujeres el día 7 de julio de 2017 (sic) notificada a la organización de la sociedad civil que represento, al correo electrónico todosparatodos12@gmail.com el día 11 de julio del mismo año, que se anexa a esta demanda a pesar de que no contiene firma alguna. Mismo que en sus resolutivos establece: [...].

(foja sin número y 8 del juicio de amparo).

2. Radicación de la demanda y declaración de incompetencia. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que mediante proveído de **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, ordenó registrar la demanda con el número de expediente ********* y determinó declinar competencia a favor del Juez de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativo (sic) y de Trabajo y Juicios Federales

en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, en turno (fojas 182 a 186 del juicio).

3. Aceptación de competencia y admisión de la demanda. En proveído de **tres de agosto de dos mil diecisiete**, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla aceptó la competencia planteada y previno a la parte quejosa para que exhibiera copias del documento con el que acreditó su personalidad (fojas 191 a 195 del amparo).

El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla admitió la demanda de amparo que se registró bajo el número de amparo indirecto ********* (fojas 228 a 231 del juicio).

4. Sentencia del amparo. Con fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, se celebró la audiencia constitucional y el **seis de marzo de dos mil dieciocho**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio en términos y por las razones expuesta en el **quinto considerando**.*

*SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ******* ******, Asociación Civil, en los términos del **séptimo considerando**.*

TERCERO. *Por las razones y motivos señalados en el considerando **octavo** de esta sentencia, la misma deberá publicarse con supresión de datos.*

Notifíquese personalmente”.

(fojas 474 a 495 del amparo)

5. Interposición de la revisión.

Inconformes con dicho fallo los **DELEGADOS DESIGNADOS POR LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, interpusieron recursos de revisión, los cuales por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mismos que fueron admitidos el **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**.

6. Turno. Mediante auto de **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se turnaron los autos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente a la Magistrada **MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo

7. En sesión de **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno de este Órgano Colegiado determinó retirar el asunto para elaborarse otra propuesta, por lo que el ocho de febrero de dos mil diecinueve, se listó de nueva cuenta este

expediente, para los efectos legales correspondientes;
y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia del Tribunal.

Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo tercero, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013, del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en atención a que fue interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito que pertenece a este Sexto Circuito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

SEGUNDO. Oportunidad de los medios de defensa. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo por la autoridad recurrente **DELEGADO DESIGNADO POR LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES**, pues la sentencia impugnada

se le notificó (según informa por telegrama que obra a fojas 624 a 625 del juicio), el once de mayo de dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del catorce al veinticinco de mayo del mismo año, descontándose los días diecinueve y veinte de mayo del año en mención, por ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que si el recurso de revisión se presentó por Correos de México el veinticinco de mayo del año referido (foja 7 del toca), se interpuso en el plazo legal.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

Mayo 2018						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11a)	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25d)	26	27
28	29	30	31			

- a) Fecha en que se notificó el fallo recurrido y en que surtió efectos la notificación del fallo recurrido.
- b) Plazo de diez días para interponer el recurso de revisión.
- c) Días inhábiles.
- d) Día en que se interpuso el recurso de

revisión.

Por otro lado, el diverso recurso de revisión también fue interpuesto en tiempo por el delegado de la autoridad responsable **SECRETARIO DE GOBERNACIÓN FEDERAL**, pues la sentencia impugnada se le notificó por oficio el veinte de marzo de dos mil dieciocho (foja 564 del amparo), notificación que surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintidós de marzo al siete de abril del mismo año, descontándose los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, uno, siete y ocho de abril del año en mención, por ser sábados y domingos, respectivamente, asimismo por ser inhábiles el veintiuno de marzo, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del mismo año de conformidad con lo dispuesto por la Circular 7/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que si el recurso de revisión se presentó el cuatro de abril del año referido, por Correos de México se interpuso en el plazo legal.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

Marzo 2018							Abril 2018						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4							1
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4d)	5	6	7	8
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
19	20a)	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29
							30						

- a) Fecha en que se notificó el fallo recurrido y en que surtió efectos la notificación del fallo recurrido.
- b) Plazo de diez días para interponer el recurso de revisión.
- c) Días inhábiles.
- d) Día en que se interpuso el recurso de revisión.

TERCERO. Transcripción innecesaria. No se transcribirán las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, ni los agravios que se expresan en su contra, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho precepto es el que establece los requisitos que deben contener las sentencias y no lo prevé de esa manera, sin que exista precepto legal alguno que establezca dicha obligación; además, tal circunstancia no implica que se deje en estado de indefensión a los inconformes, puesto que éstos ya tienen conocimiento del contenido del fallo recurrido por obrar en autos y son quienes expresan los agravios correspondientes, es decir, no se les priva de la oportunidad de impugnar el

fallo sujeto a revisión y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en su caso, su ilegalidad.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹

Cabe ponderar, que la sentencia recurrida obra en los autos del juicio de amparo a fojas 474 a la 495, y los agravios de las autoridades recurrentes constan a fojas 4 a 6 y 9 a 11 del toca.

CUARTO. Materia de la revisión. No es materia del recurso el primer punto resolutive que se rige por el considerando tercero de la sentencia recurrida, en el que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, respecto de los actos reclamados al Gobernador del Estado, al Grupo de Trabajo integrado por las solicitudes de declaración de alerta de Género de Puebla por Violencia Femicida y al Instituto Nacional de la Mujeres, consistente en la emisión de la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, que resuelve la solicitud de alerta de violencia de Género contra las Mujeres para el Estado

¹ Publicada en la página 830, tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618.

de Puebla presentada por la parte quejosa; pues estimó que de autos se encuentra plenamente probado que tales autoridades no emitieron la resolución que se reclama.

Lo anterior, ya que dicho sobreseimiento es en perjuicio de la parte quejosa, siendo que los recursos los interpusieron las autoridades responsables. Por tanto, dicho resolutive no es materia y deberá seguir rigiendo el sentido del fallo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 20/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”²

QUINTO. Análisis de los recursos de revisión. La materia recursal, se centra en determinar si el acto reclamado a las responsables inconformes, es inconstitucional por no ostentar la firma de quien lo emitió, o dicha “formalidad” es innecesaria como lo aducen las autoridades recurrentes.

Se estudian en forma conjunta el único

² Consultable en la página 26, tomo VII, abril de 1991, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 207016.

agravio que las autoridades recurrentes hacen valer en su respectivo recurso de revisión, al guardar identidad.

En resumen las responsables recurrentes aducen que:

La resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, corresponde a una declaración general, mediante la cual, se determina no emitir la alerta de violencia de género para el Estado de Puebla, la cual se dictó con fundamento en los artículos 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 38 párrafos séptimo y noveno de su Reglamento, la que no se encuentra dirigida de manera específica a la quejosa asociación *****

*****, pues, reitera, es una declaratoria general de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se emite dentro de un procedimiento complejo, sin que para ello le resulte aplicable supletoriamente la teoría del acto administrativo prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Explica que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, al tratarse de un acto que no se encuentra específicamente dirigido a la quejosa, tampoco existe la necesidad de que contenga la firma de la autoridad que lo emite, lo que se advierte del propio contenido de la resolución, pues fue emitida

por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en estricto apego al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución.

También esgrimen que, de la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, se desprende que corresponde a esa autoridad a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la determinación de emitir o no, la declaratoria de alerta de género.

Asimismo, precisa que mediante oficio *****, de diez de julio de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de las quejas la emisión de la resolución de siete de julio anterior, el cual al encontrarse dirigido específicamente a las quejas, sí cuenta con la firma del funcionario que lo emitió, esto es, la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, siendo dicho oficio el acto formal de comunicación con las solicitantes de la alerta y no así la resolución que es una declaratoria general sin destinatario específico.

Además, es necesario señalar que en dicha resolución no se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas que

afecten la esfera legal de las quejas, por lo que tampoco existía necesidad de que la misma contara con la firma de algún funcionario.

Por otro lado, afirma que el Juez Federal omitió valorar el informe justificado rendido por esa autoridad, en el que de manera puntual se señaló que la alerta de género es un mecanismo de escrutinio administrativo mediante el cual se identifican contextos de violencia extrema contra las mujeres en territorios determinados. Asimismo, se refirió que es un mecanismo que permite la implementación de acciones gubernamentales de emergencia, encaminadas a la prevención, seguridad y justicia de las mujeres víctimas del contexto de violencia.

En ese sentido, al ser la alerta de género un conjunto de acciones gubernamentales encaminadas a erradicar la violencia feminicida en un determinado territorio, no puede concebirse como un procedimiento jurisdiccional o cuasi jurisdiccional en el que exista una relación tripartita, esto es, un demandante, un demandado y la autoridad que resuelve.

Por tanto, no resultaba necesaria la firma de la autoridad que lo emite, pues se insiste, dicha resolución no se encuentra dirigida a una persona en concreto, máxime que la alerta de género no tiene por objeto identificar víctimas en particular, ni determinar

la responsabilidad en concreto de algún sujeto. Por el contrario, la alerta de género únicamente es un mecanismo de actuación de las autoridades públicas que en coordinación, buscan cumplir con las obligaciones del Estado respecto del derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, mediante la implementación de políticas públicas.

Es **esencialmente fundado** el agravio anterior, y para así considerarlo debe destacarse que las responsables aceptan que el acto reclamado inmerso en la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se determina no emitir la alerta de violencia de género para el Estado de Puebla, no se encuentra firmado, pues al respecto afirman que ello es innecesario por los motivos que expresan, de lo que se colige que es un hecho no controvertido la ausencia de firma en el aludido acto reclamado.

Precisado lo anterior, es necesario acudir al marco legal aplicable, es decir, los numerales conducentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que respecto a la solicitud de alerta de género prescriben:

**“CAPÍTULO V.
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA
ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS
MUJERES.**

ARTÍCULO 21. *Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 22. *Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.*

ARTÍCULO 23. *La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:*

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24. *La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:*

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25. *Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.*

ARTÍCULO 26. *Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:*

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.”

Al respecto el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece:

“ARTÍCULO 32. *La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas, así como las organizaciones de*

la sociedad civil legalmente constituidas.

La solicitud se presentará por escrito directamente o bien, a través de correo, ante la Secretaría Ejecutiva, quien revisará que dicha solicitud contenga los requisitos previstos en el artículo siguiente y lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 33. La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

I. Denominación o razón social de quién o quiénes promuevan o, en su caso, nombre de su representante legal;

II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que promueve, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva;

IV. Narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o que en dicho territorio existe un agravio comparado en términos del artículo 31 de este Reglamento, y

V. Tratándose de agravio comparado, señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que considera, agravian los Derechos Humanos de las Mujeres.

ARTÍCULO 35. Cuando la solicitud no contenga la totalidad de los requisitos citados en el artículo 33 del presente Reglamento, la Comisión Nacional por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá prevenir al solicitante por escrito y, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en el presente Reglamento, la Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, resolverá sobre la admisión de la solicitud, en un plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 36. Admitida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Sistema, y coordinará y realizará las acciones necesarias para la conformación de un grupo de trabajo a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe

violación a los Derechos Humanos de las Mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley.

Dicho grupo se reunirá en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.

El grupo de trabajo se conformará de la siguiente manera:

I. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres, quien coordinará el grupo;

II. Una persona representante de la Comisión Nacional;

III. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IV. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación especializada en Violencia contra las Mujeres ubicada en el territorio donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado;

V. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en Violencia contra las Mujeres, y

VI. Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.

Para efectos de las fracciones III y VI del párrafo anterior deberá mediar la aceptación por escrito de dichos representantes para integrarse al grupo de trabajo.

Las instituciones académicas o de investigación referidas en las fracciones IV y V de este artículo, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en la entidad federativa de la que se trate.

El grupo de trabajo podrá invitar al organismo de protección de los derechos humanos de la entidad federativa que corresponda, así como a expertos independientes que por su experiencia puedan colaborar con el estudio, análisis y conclusiones.

Por acuerdo del grupo de trabajo se podrán invitar como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 36 BIS. *Para la realización del estudio y análisis a que se refiere el artículo anterior, el grupo de trabajo contará con treinta días naturales contados a partir del día en que se reúnan por primera vez para integrar y elaborar las conclusiones correspondientes, para lo cual podrá:*

I. Solicitar, a través de la Comisión Nacional, a las autoridades federales, locales y municipales todo tipo de información y documentación que tengan relación con los hechos de Violencia contra las Mujeres que se afirman en la solicitud;

II. Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulten necesarias, a fin de que expongan los hechos o datos que les consten;

III. Solicitar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, para que en un plazo no mayor a tres días naturales analice la posibilidad de implementar, en coordinación con las autoridades federales, locales o municipales que corresponda, las medidas provisionales de seguridad y justicia necesarias que, en su caso procedan, a fin de evitar que se continúen dando actos de Violencia contra las Mujeres en un territorio determinado. Una vez aceptadas las medidas provisionales por parte de las autoridades correspondientes, la Comisión Nacional por conducto de la Secretaría Ejecutiva lo informará al solicitante;

IV. Realizar visitas en el lugar en donde se señale la existencia de los hechos de violencia, y

V. Realizar, en su caso, el estudio legislativo para determinar si existe agravio comparado, considerando los datos de procuración e impartición de justicia relacionados con la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 36 TER. *Las decisiones del grupo de trabajo se tomarán por mayoría de voto de sus integrantes. En caso de empate, la persona coordinadora del grupo tendrá el voto de calidad. Las posiciones minoritarias deberán constar en un apartado del documento para conocimiento del público interesado.*

Cuando el grupo de trabajo no encuentre elementos suficientes que le permitan presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de las partes interesadas. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos, tres meses.

La documentación y demás información que genere el grupo de trabajo observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 37. El informe del grupo de trabajo deberá contener:

- I. El contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género;
- II. La metodología de análisis;
- III. El análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y
- IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado.

ARTÍCULO 38. La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la

Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.

ARTÍCULO 38 BIS. La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

I. Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado;

II. Las asignaciones de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa;

III. Las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley;

IV. El territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar, y

V. El motivo de la alerta de violencia de género.

Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere la

fracción I del artículo 23 de la Ley.

No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo”.

De los numerales insertos, se advierte que se conceptualiza a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Asimismo, que la “*Alerta de Violencia de Género*”, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Que ésta tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Por otro lado, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a

la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desarrolla específicamente el procedimiento, alcance y funcionamiento de la alerta de violencia de género contra las mujeres.

Inicia con la solicitud que podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas, así como las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, la cual, entre otros requisitos, deberá contener la denominación o razón social de quién o quiénes promuevan o, en su caso, nombre de su representante legal; el domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.

Cuando la solicitud no contenga la totalidad de los requisitos citados, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por conducto de la

Secretaría Ejecutiva del Sistema³, deberá prevenir al solicitante por escrito, sino cumple la prevención se desechará el trámite, si colma los requisitos se resolverá sobre la admisión de la solicitud.

Admitida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres⁴, y coordinará y realizará las acciones necesarias para la conformación de un grupo de trabajo⁵ a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos

³ Que estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, en términos del artículo 36, fracción VIII, de la Ley.

⁴ "ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

[...] (De la Ley)

⁵ Artículo 36 del Reglamento.

"[...] El grupo de trabajo se conformará de la siguiente manera:

I. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres, quien coordinará el grupo;

II. Una persona representante de la Comisión Nacional;

III. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IV. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación especializada en Violencia contra las Mujeres ubicada en el territorio donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado;

V. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en Violencia contra las Mujeres, y

VI. Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.

Para efectos de las fracciones III y VI del párrafo anterior deberá mediar la aceptación por escrito de dichos representantes para integrarse al grupo de trabajo.

Las instituciones académicas o de investigación referidas en las fracciones IV y V de este artículo, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en la entidad federativa de la que se trate.

El grupo de trabajo podrá invitar al organismo de protección de los derechos humanos de la entidad federativa que corresponda, así como a expertos independientes que por su experiencia puedan colaborar con el estudio, análisis y conclusiones.

Por acuerdo del grupo de trabajo se podrán invitar como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos."

de las Mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El grupo de trabajo contará con treinta días naturales contados a partir del día en que se reúnan por primera vez para integrar y elaborar las conclusiones correspondientes.

Cuando el grupo de trabajo no encuentre elementos suficientes que le permitan presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de las partes interesadas.

Por el contrario, si se emite el informe del grupo de trabajo, éste deberá contener el contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género; la metodología de análisis; el análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado.

La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis, quien a su vez remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

Dentro del plazo de quince días posteriores a que se haya hecho del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, podrá negarse a aceptar las conclusiones del informe, y la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales.

Podrá acontecer, que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.

Por lo anterior, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las

acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Una vez recibida la información, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, -las decisiones del grupo de trabajo se tomarán por mayoría de voto de sus integrantes, en caso de empate, la persona coordinadora del grupo tendrá el voto de calidad, las posiciones minoritarias deberán constar en un apartado del documento para conocimiento del público interesado-; el informe se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

Por lo que, el procedimiento de declaración de alerta de género por violación a los derechos humanos de las mujeres, puede culminar:

a- Si el grupo de trabajo estima que se implementaron las propuestas, dicho dictamen constituye la resolución mediante la cual se determina no emitir la alerta de violencia de género.

b- Si el grupo de trabajo considera que no

se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales.

De lo precisado, se colige, que contrario a lo que aduce la parte recurrente el acto reclamado inmerso en la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se determina no emitir la alerta de violencia de género para el Estado de Puebla, deviene de un procedimiento administrativo, dado que se entiende por éste, la secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado.

Ahora bien, se estima que no asiste razón a las autoridades recurrentes en virtud de que en principio, no explican porqué la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su numeral 3⁶, que

⁶ "Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

prevé los elementos y requisitos del acto administrativo, no es aplicable, pues dogmáticamente hacen dicha afirmación.

Al respecto, cabe destacar que de la lectura a la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se determina no emitir la alerta de violencia de género para el Estado de Puebla, se advierte que la propia responsable afirma la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (foja 51), lo que confirma que el acto aquí reclamado se rige, aunque en forma supletoria en dicha legislación, siendo que en el particular, la legislación especial no contempla los elementos de los actos administrativos que en el procedimiento de solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres debe emitir la Secretaría de Gobernación a través de su órgano administrativo desconcentrado Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.”

Máxime que, conforme lo prevé el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, y supletoriamente a las diversas leyes administrativas, en términos del numeral 2 de dicha legislación⁷.

Sin embargo, tal y como se adelantó, asiste razón a la parte inconforme, cuando aduce que el acto reclamado no precisa de firma para su validez, dado que mediante oficio *********, de diez de julio de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de la parte quejosa la emisión de la resolución de siete de julio anterior, el cual al encontrarse dirigido específicamente a ésta, sí cuenta con la firma del funcionario que lo emitió, esto es, la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, siendo dicho oficio el acto formal de comunicación con las solicitantes de la alerta y no así la resolución que es una declaratoria

⁷ "ART. 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

ART. 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

general sin destinatario específico.

Lo que es así, dado que como quedó apuntado el acto reclamado se rige de forma supletoria por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en particular por lo previsto en la fracción IV, del artículo 3, que establece como elemento y requisito del acto administrativo, constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Excepción que en la especie se actualiza, ya que si bien dicho requisito es inherente a la finalidad de seguridad jurídica, esto es, que exista constancia del acto y la de su emisor, máxime cuando tiene destinatario, como en la especie, por ello también debe existir constancia de la recepción.

Al respecto se debe puntualizar que si la constancia queda asegurada, el acto puede tener forma de expresión distinta a la escrita. Lo que precede se explica con el contenido del segundo párrafo del artículo 32⁸ y tercer párrafo del diverso 38⁹, ambos del Reglamento de la Ley General de

⁸ "ARTÍCULO 32.- La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas, así como las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

La solicitud se presentará por escrito directamente o bien, a través de correo, ante la Secretaría Ejecutiva, quien revisará que dicha solicitud contenga los requisitos previstos en el artículo siguiente y lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional.

⁹ ARTÍCULO 38.- La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dado que prevén los supuestos en que la solicitud de declaración de alerta de género por violencia en contra de las mujeres, se presente también a través de correo electrónico, así como, que el informe del grupo de trabajo se publique en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

Es decir, prevén los supuestos, nada infrecuentes, del uso de la informática, dado que a través de ella se agiliza los trámites correspondientes y dota de constancia de la existencia del acto, de quien la emitió, que el destinatario lo recibió, y por ende, a través de esa vía, es innecesario que conste la firma autógrafa, pues así está previsto, la presentación, la comunicación y publicación de los actos administrativos, a través del correo electrónico de la dependencia y de las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

A lo que debe aunarse, que se concreta la constancia de comunicación y emisión del acto reclamado, y sobre todo sus autores, no sólo por provenir de las páginas web oficiales y el correo electrónico institucional, sino por el oficio

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

*El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.
[...]"*

*****, de diez de julio de dos mil diecisiete, en el cual se hizo del conocimiento de las quejas la emisión de la resolución de siete de julio anterior, por haberse personalizado el mismo al encontrarse dirigido a ellas, destacándose que sí cuenta con la firma del funcionario que lo emitió, esto es, la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reiterándose, lo que da certeza de la constancia de su emisión, de quien lo emitió y de su recibimiento, al ser el acto formal de comunicación con las solicitantes de la alerta.

Por tanto, **en la materia de la revisión**, se impone **revocar** la sentencia en su parte recurrida en virtud de que conforme a lo establecido en párrafos precedentes, el acto reclamado no es inconstitucional por no ostentar la firma autógrafa de su emisor, dado que por su naturaleza y las normas que rigen el procedimiento de su emisión, se permite el uso de tecnologías y cae en la excepción prevista en la fracción IV, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. Examen de los restantes conceptos de violación formulados en la demanda de amparo. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se procede al examen de los conceptos de violación, que por el sentido del fallo omitió analizar el A quo.

No se transcribirán los conceptos de violación que omitió analizar el A quo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho precepto es el que establece los requisitos que deben contener las sentencias y no lo prevé de esa manera, sin que exista precepto alguno que establezca dicha obligación; además, tal circunstancia no implica que se deje en estado de indefensión a la parte quejosa, puesto que es quien expresa los conceptos correspondientes.

También sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

En el **primer concepto violación** en lo medular aduce que se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales y el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dado que jamás se notificó a la quejosa el informe presentado por el Gobierno del Estado respecto del cumplimiento de las Conclusiones o Recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo conformado en virtud de la solicitud de Alerta

de Género presentada por la quejosa y el *****
***** ** ***** (sic).

Tampoco se notificó a la quejosa el dictamen elaborado por el grupo de trabajo mencionado respecto a la evaluación del cumplimiento mencionado, sino hasta la fecha en la que se notificó a la quejosa por correo electrónico la que tacha de aberrante e inconstitucional resolución, es decir, el once de julio de dos mil diecisiete.

En el **tercer concepto violación**, en lo sustancial la quejosa arguye que la resolución reclamada viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dado que antes de dictar la resolución reclamada, tanto la CONAVIM como el INMUJERES tenían que notificarle el informe rendido por el Gobierno del Estado, respecto al cumplimiento de las recomendaciones formuladas, así como el dictamen elaborado por el grupo de trabajo conformado en virtud de la solicitud de Alerta de Género presentada por la quejosa y el *****
***** lo que no ocurrió en la especie.

Se estudian en forma conjunta los resumidos conceptos violación uno y tres, por la relación que guardan entre sí, los cuales se desestiman.

Para así considerarlo, se reitera el contenido de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que respectivamente dicen:

“ARTÍCULO 37. *El informe del grupo de trabajo deberá contener:*

I. El contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género;

II. La metodología de análisis;

III. El análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y

IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado.

ARTÍCULO 38. *La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.*

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del

vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.”

De lo anterior se colige, en lo que importa, que el Grupo de Trabajo dentro del procedimiento de solicitud de declaratoria de alerta de género por violencia en contra de las mujeres, emitirá un informe que deberá contener: el contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género; la metodología de análisis; el análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y las conclusiones que contendrán las

propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida.

Asimismo, la coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe descrito en el párrafo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis, posteriormente aquella, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento, y dicho informe sólo deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

Dentro del plazo de quince días posteriores a que se haya hecho del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, podrá negarse a aceptar las conclusiones del informe, y la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales.

O podrá acontecer, que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su

aceptación.

Por lo anterior, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Una vez recibida la información, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el informe se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

De lo antes precisado, se estima que contrario a lo que aduce la quejosa el informe que solicite la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo, no se le debe notificar a la quejosa como

asociación solicitante, dado que el último numeral citado no lo establece, en otras palabras, no prevé obligación alguna de notificarle el contenido de la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo la entidad Federativa para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo.

Por otro lado y en lo que se refiere a la notificación del dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, que debe realizar la Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, a la organización solicitante, en términos de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cabe señalar que al respecto, ni el reglamento citado, ni la Ley establecen las formalidades para llevar a cabo las notificaciones.

Por lo anterior ante la laguna existente resulta aplicable, en suplencia lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dice:

“Artículo 35. *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

I. [...]

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación

electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y [...].”

De lo previsto en el numeral transcrito se advierte que las notificaciones podrán realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

En la especie, la responsable recurrente al rendir su informe con justificación remitió como anexo cuatro, copia certificada del oficio ********* *********, de diez de julio de dos mil diecisiete, en el cual se hizo del conocimiento de la parte quejosa la emisión de la resolución de siete de julio anterior, así como del dictamen del grupo de trabajo sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones de su informe, así como de la impresión de los correos electrónicos enviados a ********* y a ********* ********* *********, de fechas de envío once y doce de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se envió *“copia electrónica de ******

***** , dictamen y resolución. *****
***** , DictamenPuebla. Versión final.pdf;
Resolución SEGOB Puebla.pdf” y “en formato Word
oficio ***** , dictamen y resolución”.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2, esto es, con ellos se acredita que se hizo del conocimiento de la quejosa y de su autorizada, entre otros documentos, el dictamen emitido por el grupo de trabajo emitido con motivo del informe que rindió el Ejecutivo Estatal de Puebla a las recomendaciones inmersas en las conclusiones del diverso informe del citado grupo trabajo.

Máxime, que así lo confiesa expresamente la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo en el penúltimo párrafo de su capítulo de antecedentes y hechos (foja 14), y en el concepto de violación que se examina.

Además, aunque también se aprecia inconformidad en cuanto al momento en que se notificó el dictamen de mérito, se precisa que en el Reglamento aplicable no se prevé con exactitud cuál es el período procesal en el que debe hacerse del conocimiento al solicitante el referido documento.

Sin que pueda válidamente sostenerse que

la notificación del dictamen debe practicarse previamente a la emisión de la resolución reclamada, a fin de que el solicitante de la alerta tenga oportunidad de imponerse de ese documento, así como de hacer valer lo que a su derecho estime procedente; pues de las disposiciones aplicables al procedimiento señalado, no se advierte alguna de la que se pueda deducir que el solicitante de la alerta de violencia de género es parte formal en el procedimiento y por ende, que debe dársele intervención como tal en el mismo.

Por el contrario, la participación del solicitante en el citado procedimiento es restringida, pues se limita a la formulación de la solicitud, así como a que tenga conocimiento del dictamen y de la resolución definitiva que recaiga a su petición inicial.

Consecuentemente, es de desestimarse los conceptos violación en examen.

En otro orden, en el **segundo concepto violación**, en resumen la quejosa manifiesta que la Secretaría de Gobernación Federal debió emitir Declaratoria de Alerta de Género por Violencia Feminicida en el Estado de Puebla desde el doce de enero de dos mil diecisiete, pues en el capítulo de antecedentes de la resolución reclamada, se indica que el once de julio de dos mil dieciséis, el Gobierno del Estado de Puebla, aceptó las recomendaciones o

conclusiones formuladas por el Grupo de Trabajo.

Que en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tenía hasta seis meses a partir de esa fecha para presentar el informe correspondiente; por lo que al haber rendido el informe posteriormente a los seis meses que indica el precepto referido, la Secretaría de Gobernación debió emitir la Declaratoria mencionada.

Es **infundado** el concepto violación.

Así es, contrario a lo que aduce la quejosa, en la especie se acataron los plazos referidos establecidos para el procedimiento de solicitud de declaratoria de alerta de género por violencia feminicida, en particular el previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que para mayor ilustración, nuevamente se inserta:

“ARTÍCULO 38. *La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.*

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las

conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.”

En la parte que interesa, el numeral transcrito indica que la Secretaría de Gobernación, a

través de la Comisión Nacional remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.

Al actualizarse lo precedente, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que se están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Esto es, la Secretaría de Gobernación notifica el informe del grupo de trabajo al titular de la entidad federativa, quien dentro del plazo de quince días manifestará si acepta o no las conclusiones.

En el caso de aceptación de éstas, el Titular

de la Entidad Federativa debe ejecutar acciones en relación con la implementación de propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo.

Y en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, la información necesaria sobre las referidas acciones para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo.

Esto es, el Gobernador del Estado de Puebla no está constreñido a enviar "*motu proprio*" la información sobre las acciones implementadas sino que para ello debe mediar solicitud de la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional.

Además, que la información pedida deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Por otro lado, se especifica que respecto al cómputo de los plazos y términos, ni el Reglamento citado, ni la Ley establecen las formalidades para llevar a cabo las notificaciones.

En consecuencia, ante tal vacío legislativo resultan aplicables, supletoriamente, los artículos 25 y 32, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se prevé:

“ARTÍCULO 25. *Las diligencias y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos en que se suspendan las labores por orden del Tribunal o de su Presidente, en su caso, o por determinación de otras disposiciones legales. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas.*

ARTÍCULO 32. *El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:*

[...]

II. Si están fijados en días, se computarán solo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

III. [...]

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició; en ambos casos si el término coincidiera con un día inhábil, el plazo se prorrogará al día hábil siguiente. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, este se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario;

[...]”.

Ahora bien, a fin de constatar si se dio cumplimiento a lo anterior, se hace referencia a la resolución reclamada de siete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se determinó no emitir la alerta de violencia de género para el Estado de Puebla, en la que se precisan, entre otros antecedentes relevantes, los siguientes:

“[...] 10. El 28 de junio de 2016, con fundamento

en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso, la Secretaría de Gobernación notificó el informe elaborado por el grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, así como a las organizaciones solicitantes.

11. El 11 de julio de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento, el Gobernador Constitucional del estado de Puebla aceptó las propuestas formuladas por el grupo de trabajo en su informe, por lo cual se le concedió un plazo de seis meses para su implementación.

12. El 13 de enero de 2017, la Secretaría de Gobernación solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del gobierno del estado de Puebla la remisión de la información relativa a la implementación de las propuestas hechas por el grupo de trabajo.

13. El 17 de enero de 2017, el gobierno del estado de Puebla remitió a la Conavim la información sobre la implementación de las propuestas.

[...].”

De la relatoría que precede se puede deducir que si el once de julio de dos mil dieciséis, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado aceptó las propuestas formuladas en el informe por el grupo de trabajo, el plazo de seis meses que tenía para llevar a cabo las acciones necesarias para implementar tales propuestas, inició el doce siguiente y venció el doce de enero de dos mil diecisiete.

Esto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los seis meses se computan del doce de julio de dos mil dieciséis [tomando en cuenta que el once de julio, aceptó las propuestas y por ende, el plazo inicia al día

siguiente] al doce de enero de dos mil diecisiete, ya que dicho plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició.

De igual manera, se aprecia que la Secretaría de Gobernación en cumplimiento a la obligación de solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla la información necesaria sobre las acciones señaladas, lo requirió para una vez transcurridos los seis meses para la implementación de las propuestas, esto es, el trece de enero de dos mil diecisiete.

Información que se remitió dentro del plazo de cinco días que para tal efecto contempla el Reglamento, en virtud de que el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Gobierno del Estado de Puebla remitió a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la información sobre la implementación de las propuestas.

Además, si bien la información que remitió el Gobernador del Estado de Puebla se recibió el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, esto es, después de fenecido el aludido plazo de seis meses para implementar las propuesta, no debe olvidarse que el Reglamento aplicable no prevé que el titular del Poder Ejecutivo tenga que remitir la información aludida "*motu proprio*", dentro del lapso, sino que

debe mediar solicitud por parte de la Comisión Nacional, la cual se formuló el trece de enero de dos mil diecisiete, esto es, después de fenecido el plazo de seis meses que fue el doce de enero de dos mil diecisiete.

Por las razones expuestas, se desestima el concepto violación en estudio.

Por otro lado, en el **cuarto concepto violación**, en lo medular la quejosa aduce que la resolución reclamada viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los diversos 38 y 38 Bis y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, porque la autoridad señalada como responsable consideró que el Gobierno del Estado de Puebla, había ejecutado acciones en cumplimiento a las recomendaciones emitidas, y que por el momento no había lugar a emitir Declaratoria de Alerta de Género.

Que aun reconociendo el Grupo de Trabajo y la Secretaría de Gobernación Federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en lo subsecuente CONAVIM), que no se habían implementado todas las acciones señaladas en las conclusiones, máxime que el Gobierno del Estado de Puebla, no pidió prórroga alguna para tal efecto, la CONAVIM

determinara que *“por el momento no era procedente emitir Alerta de Género”*, pues consideraron que se habían implementado las acciones necesarias para tener por cumplidas las recomendaciones.

Arguye que no se siguieron las formalidades del procedimiento, ya que el seis de julio el grupo de trabajo notificó el dictamen a la Secretaría de Gobernación, y hasta el siete de julio fue elaborado por el grupo de trabajo y hasta el final la Secretaría de Gobernación le notificó a uno de los integrantes del grupo, es decir, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Añade que, el dictamen contiene una gran cantidad de razonamientos por los que no queda la menor duda que el Gobierno del Estado no dio cumplimiento a las recomendaciones o consideraciones formuladas por el propio grupo de trabajo, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que al final de dicho dictamen se desprenda que el grupo de trabajo haya considerado que se tuvieron avances importantes de cumplimiento por parte del Gobierno de Puebla, pues finalmente, son consideraciones subjetivas, mismas que debieron ser valoradas con objetividad por las autoridades que emitieron la resolución.

Sigue manifestando que, de la propia lectura del dictamen se advierte que es incorrecta la

conclusión final del grupo de trabajo, de la lectura integral de todo el texto del dictamen, que es como debe realizarse su análisis, queda claro que el Gobierno del Estado de Puebla, únicamente lo cumplimentó en dos de las once recomendaciones emitidas por el grupo de trabajo, y que respecto a todas las demás únicamente se realizaron, en el mejor de los casos, acciones iniciales, sin que exista evidencia alguna de cumplimiento de la gran mayoría de ellas, corroborándose tal hecho con el texto de las siete nuevas recomendaciones que se le formulan al Gobierno del Estado, pues son prácticamente una repetición de la gran mayoría de las recomendaciones anteriores.

Asimismo, si bien las recomendaciones obligaban a todos los Poderes del Estado y Órganos Autónomos en Puebla, así como a los 217 Municipios que forman el Estado, especialmente aquéllos con mayor violencia feminicida, sin embargo, no se advierte evidencia alguna que fuera de la Ciudad de Puebla se hubiera realizado acción alguna, menos aún las acciones encomendadas para la población en general, las universidades, los medios de comunicación, etc.

Que lo anterior es preocupante máxime si se considera que el grupo de trabajo fue claro al señalar todas y cada una de las omisiones del

Gobierno del Estado de Puebla, especialmente en las tareas más importantes vinculadas a la presupuestación y ejecución de acciones, además que de acuerdo con datos oficiales, Puebla es uno de los diez Estados con mayor violencia contra las mujeres y el primer lugar en violencia física y sexual, por lo que el contexto del Estado hace urgente que se emita la Declaratoria de Alerta de Género por Violencia Femicida en el Estado de Puebla.

En el **quinto concepto de violación**, la quejosa manifiesta, en síntesis, que las autoridades señaladas como responsables violan los artículos 14 y 16 Constitucionales al determinar que por el momento no había lugar a emitir Declaratoria de Alerta de Género por Violencia Femicida en el Estado de Puebla, por todas las razones que se han señalado, máxime que la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, integrante del grupo de trabajo mencionado, emitió un voto razonado, mismo que dio a conocer digitalmente el doce de julio de dos mil diecisiete, señalando que las autoridades responsables no habían considerado el contexto de violencia femicida que se vive en Puebla, el hecho de que no se demostró la asignación del presupuesto correspondiente y el incumplimiento de las recomendaciones respectivas.

Que hace suyo el voto razonado que se

menciona, en todas y cada una de sus partes, pues en lo conducente establece porque estima que no se ha dado cabal cumplimiento a las conclusiones del informe, pues la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó: *“Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera insuficiente el cumplimiento de las medidas propuestas por el grupo de trabajo, por lo que, se pronuncia a favor de que se EMITA LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE PUEBLA*, por parte de la Secretaría de Gobernación”.

Este Tribunal Colegiado estima que son **esencialmente fundados** los conceptos violación en examen, los cuales se analizan en forma conjunta por la relación que guardan entre sí.

Para sostener lo anterior, en principio se destaca que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, se adicionó el artículo 1° Constitucional, que en su segundo párrafo, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, en el tercer párrafo impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en la parte final, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁰.

Cabe recordar que la materia del presente juicio es la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se determinó no emitir la alerta de violencia de género por feminicidios para el Estado de Puebla, lo que lleva inmerso la protección de derechos humanos de las mujeres, la cual no se debe limitar al derecho interno o nacional, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o su

¹⁰ “Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

reglamento, sino resguardarlos considerando parámetros de instrumentos internacionales de derechos humanos.

En materia internacional las disposiciones convencionales más relevantes sobre el tema de derechos de las mujeres son:

1) *DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

2) *CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

3) *CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ*, adoptada en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificado por el Estado Mexicano el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

De tales ordenamientos internacionales destacan las siguientes disposiciones:

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:

“Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;

b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) *Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;*

h) *Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;*

i) *Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;*

j) *Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;*

k) *Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;*

l) *Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;*

m) *Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;*

n) *Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;*

o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:

“Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que

prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano

internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los

programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la

efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios,

hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad.

En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos

conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

[...]

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ:

CAPÍTULO III. DEBERES DE LOS ESTADOS.

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que

atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda

la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”

Ahora bien, por cuanto a la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito nacional, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prevé:

“Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La

ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

[...]

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

[...]

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

[...]"

Asimismo, en relación al tema específico de violencia contra las mujeres, en nuestro país se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, normativa a la que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución.

Del primero de los ordenamientos referidos destacan el objeto de la ley, el deber del Estado de garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia

en la comunidad y las disposiciones sobre la violencia feminicida y la alerta de violencia de género que están previstas en los numerales que a continuación se reproducen:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto

de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JUNIO DE 2012)

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.”

Mientras que, en el Reglamento de la ley en cita se encuentra prevista la finalidad de la declaratoria de la alerta de violencia de género y violencia feminicida, que se deduce de los numerales 30 y 31, que a continuación se insertan:

“DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 30.- La declaratoria de alerta de violencia de género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 31.- La declaratoria de alerta de violencia de género por agravio comparado tendrá como finalidad eliminar las desigualdades producidas por un ordenamiento jurídico o políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las Mujeres protegidos en todos aquellos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado mexicano, a través de acciones gubernamentales previstas en el artículo 23 de la Ley.

El agravio comparado se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública contenga alguno de los siguientes supuestos y éstos transgredan los Derechos Humanos de las Mujeres:

I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio;

II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o

III. Se genere una aplicación desigual de la ley, lesionándose los Derechos Humanos de las Mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.”

También en tal disposición reglamentaria está contemplado el procedimiento que se debe seguir para emitirla, previsto en los numerales 32 a 38-Bis que ya se han referido con antelación.

En efecto, en el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se prevé la declaratoria de alerta de violencia de género como mecanismo para detener y erradicar la misma.

Ya en el procedimiento relativo, dicha alerta se puede emitir como consecuencia de:

- 1) Que el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad que corresponda no acepte las conclusiones contenidas en el informe del grupo del trabajo;
- 2) Que el Gobernador del Estado relativo no informe tal aceptación en el plazo de ley; y
- 3) Que dicha autoridad haya aceptado las conclusiones pero conforme al dictamen relativo se determine que no se implementaron las propuestas contenidas en el informe del grupo de trabajo.

Este último supuesto (3) es el que en el caso nos interesa, el cual está contemplado en el transcrito numeral 38 del Reglamento en cita, en el que se prevé:

- Si el Titular del Poder Ejecutivo acepta las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, debe *ejecutar las acciones necesarias* a fin de implementar las propuestas contenidas en las citadas conclusiones;
- Sobre ello se le pedirá información en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación;

- Con dicha información se determinará si la entidad federativa implementó dichas propuestas; y,

- En caso de que se considere que no se implementaron las propuestas **se emitirá la alerta de violencia de género.**

Lo anterior implica que, si se estima que sí se implementaron las propuestas, la alerta de violencia de género no se emite.

En este punto también se destaca que en la normativa aplicable no existen disposiciones para el supuesto de que las propuestas se implementen de forma parcial.

Esto último no puede ser interpretado de otra manera que no sea en el sentido de que la implementación de las propuestas se refiere a las que sean necesarias para evitar la continuidad de las condiciones de violencia que pongan en peligro la vida de las mujeres, y que éstas no pueden ser percibidas sino son suficientes para la protección que se busca; máxime que en el Reglamento relativo no se prevén prórrogas posteriores a la revisión de la información que se rinde sobre las acciones emprendidas al respecto, así como tampoco una segunda o subsecuentes revisiones y evaluaciones al respecto.

Además, una interpretación en contrario no sólo contravendría el contenido del Reglamento y la Ley de la materia aplicables, sino también los Tratados Internacionales a los que se ha hecho referencia con antelación y en los que se prevé que los Estados deben prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En efecto, en la *DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER* se establecieron como medidas concretas para ello: elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural **que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia.**

Asimismo, en la *CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER* se determinó que los Estados **tomarán todas las medidas apropiadas, con el objeto de garantizar a la mujer el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

Mientras que, en la *CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER* se contempla el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia, así como el diverso al**

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Precisado lo anterior, se reitera que en el caso concreto, a través de la resolución reclamada se determinó que había existido un acatamiento parcial de las propuestas planteadas por el grupo de trabajo, pues se aseveró que el cumplimiento total de dichas medidas exigía un plazo mayor al establecido en el artículo 38 de la mencionada disposición reglamentaria aplicable.

Sin embargo, esa parcialidad sólo se declaró respecto a que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar; Ley de Acceso local; los Códigos Civil y Penal, asimismo, se publicó el Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, se elaboró una Política de comunicación social para la prevención de la violencia contra las mujeres, destacando la elaboración del Manual de comunicación con perspectiva de género, enfoque de interculturalidad y derechos humanos, con la participación de expertas en el tema; se llevó a cabo la firma del Convenio

Marco de Coordinación para Incorporar una Perspectiva de Igualdad, no Discriminación y Combate a la Violencia en contra de las Mujeres y las Niñas, por parte del Gobierno del Estado de Puebla y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, Delegación Puebla-Tlaxcala, de igual modo, la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con representantes de las principales Instituciones de educación superior del estado, realizó una mesa de trabajo para generar propuestas para la instalación del observatorio de medios, en el que se incorpora también la participación de organizaciones de la sociedad civil; se rediseñó el Banco Estatal de Mujeres Víctimas de Violencia, conforme a los parámetros del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; se actualizó el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla en el Sistema Penal Acusatorio; se actualizó el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio y el Protocolo para la Investigación, Preparación a Juicio y Juicio de los Delitos en Materia de Trata de Personas; se suscribió el “Acuerdo para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Educación Pública Media Superior y Superior”, entre la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación Pública, el

Instituto Poblano de las Mujeres (IPM) y 39 titulares de instituciones de educación media superior y superior; se firmó el “Acuerdo para Garantizar el Derecho a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres del Sistema Educativo Poblano”, entre la Secretaría General de Gobierno, el IPM y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), secciones 23 y 51; en la Secretaría de Seguridad Pública se creó la Unidad de Atención Inmediata “Mujer Poblana Libre de Violencia”, con 25 elementos de la Policía Estatal Preventiva que coordinados con policías municipales de la zona conurbada, brindan atención inmediata con perspectiva de género ante reportes que se reciben a través del número de emergencia 911; el estado cuenta con un programa de capacitación continua de la NOM-046 en el sector salud para personal médico, de enfermería y cualquier otro en contacto directo con las usuarias, el cual permite establecer la coordinación tanto interinstitucional como intersectorial, para difundir los criterios aplicables para la promoción, prevención, atención, tratamiento de la violencia sexual, capacitación y registro de casos y acciones respecto del abordaje de la atención y prevención de la violencia contra las mujeres; y se diseñó e incorporó, la sección para el registro de la aplicación de quimioprofilaxis, profilaxis y anticoncepción de

emergencia en el Banco Estatal de Datos, siendo que las que se protegerán y se estima de un cumplimiento pendiente fueron elaborar un diagnóstico estatal sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, que busque identificar las problemáticas particulares de cada región; diseñar y ejecutar inmediatamente una estrategia para atención y prevención de la violencia contra las mujeres en el transporte público; emprender acciones inmediatas y exhaustivas para valorar, implementar y monitorear objetiva y diligentemente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia; particularmente, se brindará protección inmediata y pertinente en casos de violencia familiar; continuar con la integración y actualización adecuadamente del Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres CEDA 2.0; crear un programa de atención a hombres generadores de violencia basados en la perspectiva de género; crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual y desaparición de mujeres que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos y psicosociales, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad; conformar un grupo-unidad especializada –en la que se involucren las

autoridades de procuración e impartición de justicia— encargada exclusivamente de revisar los expedientes y las carpetas de investigación, relacionadas con los feminicidios, homicidios dolosos y desaparición de mujeres, así como delitos de índole sexual, de los últimos 8 años; y fortalecer (con recursos económicos, materiales y humanos) a las instituciones involucradas en la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia en contra de las mujeres, en particular, los Centros de Justicia y las agencias del ministerio público en aquellas zonas donde existe mayores índices de violencia y menores recursos humanos y materiales, poniendo especial atención en que estos sean accesibles también para mujeres indígenas, continuar con el fortalecimiento del Instituto Poblano de las Mujeres, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, en particular de la Unidad de Atención Inmediata “Mujer Poblana Libre de Violencia”, sin que con ese parcial cumplimiento se cumpla con la protección que se busca con la medida.

Consecuentemente, si conforme a lo previsto en el Reglamento referido cuando no se implementen las propuestas deberá emitirse la declaratoria de alerta de violencia de género; se estima que la autoridad responsable no podía, por un lado, concluir que existió una implementación parcial de las medidas y por otro, negar la emisión de la

declaratoria de alerta de violencia de género.

Además, también conforme a los tratados referidos, en cuanto a la violencia contra la mujer, se impone al Estado la implementación de obligaciones reforzadas, conforme al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará pre inserto, respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrentas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran.

Asimismo, el artículo 8 de la Convención en cita, establece como deber del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en todos los ámbitos de gobierno, ya sea Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como en sus tres niveles, en temas relacionados con la violencia de género.

De lo anterior, también deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; en primer lugar, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo

o género.

Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

A partir de lo delineado, asiste razón a la quejosa dado que no es dable que ante el reconocimiento de la propia responsable, de que no se han colmado en su totalidad las propuestas vertidas en las conclusiones del informe emitido por el grupo de trabajo y aceptado por el Ejecutivo del Estado de Puebla, resuelva que: *“Por el momento, no se actualizan elementos objetivos suficientes para declarar procedente la alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Puebla. No obstante lo anterior, en un periodo de seis meses la Conavim valorará las acciones que continúe ejecutando el gobierno estatal, hasta el total cumplimiento de las mismas.”*

Lo que es así, dado que pierde de vista el

contenido de los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que respectivamente prevén:

“ARTÍCULO 21. *Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 22. *Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia femicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.*

ARTÍCULO 23. *La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:*

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia femicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24. *La declaratoria de alerta de*

violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25. *Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.”*

Así es, de los numerales anteriores, se desprende que conforme al concepto que se otorga a la violencia feminicida, la actuación del Estado debe ser urgente dadas las consecuencias graves que se producen por la misma.

Que la “Alerta de Violencia de Género”, consiste en el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; destacándose, que es apremiante la intervención estatal para erradicar y prevenir la misma.

Ello, pues el objetivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres es garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por

una legislación que agravia sus derechos humanos, precisando las acciones que se deben realizar, como que un grupo interinstitucional dé el seguimiento respectivo, implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, evaluar los indicadores de la violencia contra las mujeres, asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar, esto es, que el Estado como garante debe actuar con celeridad ante la existencia de violencia feminicida en determinado territorio que perturba a la sociedad, por lo que su emisión, además se considera tendrá dos efectos: el primero alertar, sobre todo, a las mujeres del peligro inminente y las ubicación, y en segundo plano la de persuadir a los agentes que generen dicha violencia.

Por lo tanto, para emitir la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, por violencia feminicida sólo se precisa acreditar que los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y los Organismos de Derechos

Humanos a Nivel Nacional o de las Entidades Federativas, los Organismos de la Sociedad Civil y/o los Organismos Internacionales, así lo soliciten.

En resumen, la alerta de género es un mecanismo de escrutinio administrativo mediante el cual se identifican contextos de violencia extrema contra las mujeres en territorios determinados.

Asimismo, es un mecanismo que permite la implementación de acciones gubernamentales de emergencia, encaminadas a la prevención, seguridad y justicia de las mujeres víctimas del contexto de violencia.

El objetivo principal de la alerta de género contra las mujeres es:

- Propiciar el cese de la violencia contra mujeres y niñas;
- Garantizar su seguridad; y/o
- Eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

De lo anterior, es posible observar que la finalidad de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley General, es que ante la existencia de un contexto de violencia feminicida, el Estado adopte medidas urgentes de prevención, seguridad y justicia que permitan garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, como se adelantó, al existir un contexto de violencia feminicida, lo que es un hecho no controvertido por las partes, dado que por ello en el informe del grupo de trabajo se incluyeron propuestas en sus conclusiones para que se tomaran medidas urgentes a fin de prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, y al no haberse colmado por parte del Ejecutivo del Estado de Puebla todas éstas, pese haber aceptado el informe del grupo de trabajo, lo que tampoco es controvertido, además de afirmado por las responsable en el acto reclamado, resulta improcedente que en la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, se determinara no emitir la alerta de violencia de género para el Estado de Puebla, y se concediera nuevo plazo para que colmen las propuestas incumplidas o parcialmente cumplidas.

Lo que es así, dado que no existe precepto legal alguno que autorice dicha actuación de las responsables, pues al respecto, los numerales de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, antes transcritos, sólo prevén dos posibilidades de determinación ante una solicitud de alerta de género por violencia feminicida, o se declara la misma por darse los supuestos en ellos descritos o que no existen elementos para ello, pero no permiten la posibilidad de resolver, como lo hizo la

responsable, dado que la interpretación de las normas en comento, se hace con un enfoque progresivo, atendiendo a la finalidad de la alerta de género antes precisada y al bien jurídico tutelado por lo que no cabe hacer diversa exegesis.

Cabe destacar que respecto del bien jurídico tutelado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes.

A mayor abundamiento, en relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, de conformidad con el deber progresivo del Estado, establecido el numeral 8 de la

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que establece que el Estado parte por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación en temas relacionados con la igualdad, la violencia y la equidad de género.

Esto es, es una contradicción el que la responsable estime que existe urgencia de tomar medidas para tratar de erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres en el Estado de Puebla, [se reitera, al proponerle acciones pertinentes en las conclusiones del informe de trabajo], y posteriormente considere que el Estado de Puebla ha emprendido acciones relevantes para la implementación de las propuestas realizadas por el grupo de trabajo, y que por ello hasta ese momento, no se actualizaban elementos objetivos suficientes para declarar procedente la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Puebla, otorgándole un periodo adicional para que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, valore las acciones que continúe ejecutando el Gobierno Estatal, hasta el total cumplimiento de las mismas.

En otras palabras, la responsable soslaya la

finalidad y premura de la alerta de género por violencia feminicida, pues como se adelantó, los numerales que la rigen son enfáticos en establecer que se deben de realizar acciones urgentes, al constituir un mecanismo que permite la implementación de acciones gubernamentales de emergencia, encaminadas a la prevención, seguridad y justicia de las mujeres víctimas del contexto de violencia.

Pues se reitera, el objetivo principal de la alerta de género contra las mujeres es propiciar el cese de la violencia contra mujeres y niñas, garantizar su seguridad y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos, por lo que ante la existencia de un contexto de violencia feminicida, el Estado debe adoptar medidas urgentes de prevención, seguridad y justicia que permitan garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En efecto, se hace hincapié en que el Estado está obligado a adoptar **medidas de debida diligencia** para prevenir la violencia contra las mujeres.

Sobre ese tema se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *GONZÁLEZ (“CAMPO ALGODONERO”) Y OTRAS VS. MÉXICO*, en el que determinó que a pesar de

que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención, y que aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado, el Estado no demostró que la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demostraran un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del caso.

De igual manera, se hace énfasis en que conforme al orden internacional los Estados también están obligados a tomar **medidas integrales** para erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a dicho tópico, las resoluciones relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son:

La antes referida dictada en el caso *GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO*, en la que sostuvo que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.

Que, en particular, deben contar con un

adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

Que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Asimismo, que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

Que los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA, en el que sostuvo que conforme al marco normativo, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas.

Que esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer.

Que debe advertirse que las niñas son

“particularmente vulnerables a la violencia”.

Que la especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA, en el mismo el Tribunal estimó que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

ASUNTO PÉREZ TORRES Y OTROS (“CAMPO ALGODONERO”) RESPECTO MÉXICO, en el que la Corte señaló que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y

libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia.

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR, en el que se estableció que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

CASO GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS (DIARIO MILITAR) VS. GUATEMALA. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, en el cual se resolvió que paralelamente, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Que en concordancia con ello, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho

reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana.

Que en estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual.

Además, que esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Ahora bien, de autos se advierte que no se han colmado las propuestas implementadas en el informe emitido por el grupo de trabajo de referencia, pues del informe rendido por el Gobierno del Estado de Puebla, se señalan las acciones realizadas, las que no colman los estándares necesarios, para hacer frente a la medida urgente para combatir la violencia de género y feminicidios que aquejan en la entidad, no sólo en la capital del Estado sino también en diversos municipios, pues al respecto en el Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la

solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Puebla, se consigna lo siguiente:

Propuestas del grupo de trabajo.	Informe de las acciones realizadas por el Gobierno del Estado de Puebla.	Conclusiones.
<p>1. Elaborar un diagnóstico estatal sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, de acuerdo con la definición que se hace en la Ley General de Acceso, que busque identificar las problemáticas particulares de cada región.</p>	<p>Primer indicador: la asignación presupuestal para la elaboración del diagnóstico.</p> <p>El gobierno del estado informó que gestionó los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), por el concepto de estudios e investigaciones, por un monto máximo de \$2,600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos 00/1000 M.N.) para la elaboración del diagnóstico.</p> <p>Segundo indicador: las constancias de participación de personas expertas en género y derechos humanos de las mujeres.</p> <p>El estado señala en su informe que, debido a las implicaciones de realizar un diagnóstico de la violencia contra las mujeres en la entidad, decidió llevar a cabo esta tarea en dos fases. La primera comprendió llevar a cabo un estudio que permitió un acercamiento a la magnitud de este problema, y se señaló como periodo para su realización hasta diciembre de 2016.</p> <p>Para la segunda fase, el estado indicó en su informe que se contará con un equipo</p>	<p>Respecto del primer indicador, considera cumplido.</p> <p>Con relación al segundo indicador, el estado señala que ya se implementó la primera etapa, sin embargo, no ofreció información sobre que el diagnóstico de dicha etapa haya sido realizado por personas expertas; asimismo, tampoco allegó evidencia de que el grupo multidisciplinario de personas expertas en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género que elaborarán el diagnóstico se encuentra en proceso de selección. En consecuencia, se considera que este indicador no ha sido cumplido.</p>

	<p>multidisciplinario experto en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, el cual se encuentra en proceso de selección.</p> <p>Tercer indicador: la metodología a utilizar para realizar el diagnóstico y recolección de información.</p> <p>Respecto a la primera etapa (de corto plazo a diciembre de 2016), el estado reporta que se llevó a cabo un estudio que permitió un acercamiento a la magnitud de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Por otra parte, en la segunda etapa, cuya realización se encuentra pendiente de ser autorizada, se llevará a cabo el Diagnóstico sobre la situación de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Puebla (período 2010-2016), en el que se presentará información estadística sobre el alcance de la violencia por tipos y modalidades de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Acceso, centrándose particularmente en la violencia feminicida y en homicidios de mujeres ocurridos entre 2010 y 2016. Que el documento denominado "Metodología para elaborar el diagnóstico sobre la situación de la violencia contra las mujeres en el estado de Puebla, periodo 2010-2016".</p> <p>Como método de análisis de la información obtenida, el estado</p>	<p>Sobre el tercer indicador, respecto al estudio que se habría realizado en la primera etapa, no se remitió evidencia alguna sobre la metodología implementada. En este sentido, si bien se reconoce el esfuerzo del estado destinado a obtener información para efectuar el estudio, no se señala cómo se procesó la información, qué instituciones respondieron y qué categorías de análisis emplearon.</p> <p>Por otra parte, en relación con la metodología que se planea usar para el Diagnóstico sobre la situación de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Puebla (período 2010-2016), se aprecia que varios objetivos específicos y productos finales se encuentran encaminados a conocer la calidad de los servicios que otorgan el personal encargado de atender a las mujeres; así como la investigación y procuración de justicia de varios delitos cometidos contra las mujeres, no obstante, falta reforzar cómo se podrá identificar cuáles</p>
--	---	--

	<p>manifestó que se efectuarán las siguientes actividades:</p> <p>a) Establecer como unidad de observación los casos de violencia registrados y las mujeres víctimas de la misma, que correspondan a 34 municipios seleccionados, acorde con los 26 que se presentan en la solicitud, más otros que presentaron un número importante de defunciones por homicidio de mujeres;</p> <p>b) Revisar los registros de los cuerpos de seguridad pública (C5) de al menos el conjunto de municipios sugeridos por la organización solicitante, más otro conjunto adicional sugerido con base en el número de defunciones de homicidios;</p> <p>c) Para llevar a cabo el mapa de riesgo de la violencia feminicida, se establecerá la situación de la violencia tomando como referencia los registros del C5 de las policías, las denuncias y querellas presentadas en los ministerios públicos, y las defunciones por homicidio de mujeres;</p> <p>d) Seleccionar una muestra aleatoria de las carpetas de investigación iniciadas durante el periodo 2010-2016, para revisar el proceso, criterios y herramientas utilizadas;</p> <p>e) Realizar un estudio cualitativo a través de entrevistas con las/los actores institucionales para conocer el grado de</p>	<p>son los tipos y modalidades de violencia que padecen las mujeres en las diversas regiones del estado. Adicionalmente, dentro de los registros administrativos que se consideran emplear para la elaboración del Diagnóstico, se omiten aquellos de autoridades como el IPM, los institutos municipales de la mujer y la Secretaría de Salud, los cuales pueden aportar información relevante sobre el ejercicio de varias modalidades de violencia en contra de las mujeres. Consideró que este indicador se encuentra en proceso de cumplimiento.</p>
--	--	--

	<p>profesionalización en materia de género y violencia; en el manejo de las herramientas disponibles, tales como los protocolos y los registros de información, y sobre su conocimiento de las leyes y los marcos internacionales;</p> <p>f) Realizar un estudio cualitativo a través de entrevistas con las/los representantes de un conjunto de organizaciones de la sociedad civil para conocer sus puntos de vista en torno a la situación del estado de Puebla, sobre la alerta y la información que suelen utilizar, y</p> <p>g) Revisar los Códigos Penales y Procesales, los protocolos disponibles para identificar las limitaciones, vacíos de información y problemas en su aplicación, que sirva de referencia para su corrección, actualización o mejora.</p> <p>Asimismo, el estado señaló que se pretende efectuar este diagnóstico en un plazo de cuatro meses a partir de que sea autorizado, mediante la remisión de dos entregas parciales en un plazo de 50 días cada una, previa a la entrega del producto final.</p> <p>Cuarto indicador: la elaboración del diagnóstico.</p> <p>Que a través de la primera etapa se buscó identificar los tipos y modalidades de violencia que con mayor frecuencia son atendidas y vividas por un grupo de mujeres, así como los elementos causantes de dichas</p>	<p>En relación con el cuarto indicador, el estado refirió que como resultado de la primera etapa de la elaboración del Diagnóstico, se cuenta con un estudio que buscó identificar los tipos y modalidades de violencia que con mayor</p>
--	--	---

	<p>violencias, a fin de generar conocimiento que permita hacer propuestas de políticas públicas que orienten acciones tendientes a prevenir y disminuir esta violencia en particular.</p> <p>Como resultado de la segunda etapa el estado indicó que se obtendrá el Diagnóstico sobre la situación de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Puebla (período 2010-2016), y que al terminar el plazo para la realización del diagnóstico se contarán con los siguientes productos:</p> <p>a) Análisis del contexto de la violencia contra las mujeres en el estado de Puebla;</p> <p>b) Análisis a nivel municipal de las defunciones por homicidios de mujeres de 2000-2015;</p> <p>c) Análisis de las denuncias y querrelas presentadas en los ministerios públicos del estado y de las averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas durante el período 2010-2016, por los delitos de violencia familiar, delitos sexuales, homicidios dolosos y feminicidios;</p> <p>d) Mapa de riesgo de violencia feminicida a nivel municipal;</p> <p>e) Análisis de la situación y características de actores involucrados en el proceso de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia feminicida;</p> <p>f) Análisis de la percepción y opiniones de actores sociales;</p>	<p>frecuencia son atendidos y vividos por un grupo de mujeres, sin embargo, no remitió evidencia de éste, ni del perfil profesional de las personas que lo realizaron.</p> <p>Asimismo, respecto de la segunda etapa de la elaboración del Diagnóstico, señaló que el producto final será efectuado en un plazo de cuatro meses a partir de la autorización para que sea llevado a cabo. Sin embargo en la Metodología para elaborar el diagnóstico sobre la situación de la violencia contra las mujeres en el estado de Puebla, período 2010-2016 se indica que aún no se cuenta con la autorización para que este estudio sea realizado, aunado a que en dicho documento no se identifican elementos para diagnosticar los tipos y modalidades de violencia que permitan identificar las problemáticas particulares de cada región.</p> <p>Se consideró que este indicador no ha sido cumplido.</p>
--	--	---

	<p>g) Perfil de las víctimas, de los agresores y de los factores de riesgo, y</p> <p>h) Reporte sobre las fuentes de información.</p> <p>Quinto indicador: la publicación y difusión del mismo.</p> <p>Que el diagnóstico será incorporado en el sitio web del gobierno del estado, una vez que concluya su elaboración.</p>	<p>Se consideró que este indicador no ha sido cumplido.</p> <p>Conclusión, se considera que esta propuesta no ha sido cumplida.</p>
<p>2. Garantizar el funcionamiento del Banco Estatal de Datos (CEDA), para que todas las instancias y dependencias de la administración pública estatal obligadas por ley, suministren información en tiempo y forma sobre la situación de violencia contra las mujeres en la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción III de la Ley de Acceso Local. El sistema deberá ser alimentado mensualmente y actualizado cada tres meses, a fin de identificar dinámicas y patrones de violencia contra las</p>	<p>Primer indicador: el suministro de información por parte de las instancias responsables.</p> <p>Se rediseñó el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres (en adelante, CEDA 2.0), el cual es un sistema informático que administra la información procesada de los integrantes del Sistema Estatal, involucrados en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de generar e instrumentar políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, de igual forma, se abastece de datos e información al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (en adelante, Banavim).</p> <p>El CEDA 2.0, fue desarrollado por la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante, SSP) quien consideró la información del Banavim, los informes públicos de Bancos Estatales de</p>	<p>Por lo que hace al primer indicador, respecto al suministro de información, en la página en la que refiere el estado, no se observan registros posteriores a diciembre de 2016, además de que únicamente se observa el registro de 406 expedientes, de los 870 reportados por el estado, por lo que preocupa al grupo de trabajo que no se esté dando continuidad a este punto.</p> <p>Consideró que el indicador, se encuentra parcialmente cumplido.</p>

<p>mujeres y, consecuentemente, diseñar y fortalecer las políticas públicas en la materia.</p>	<p>Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Las instituciones proveedoras del suministro de información son: i) Secretaría de Seguridad Pública; ii) Secretaría de Desarrollo Social; iii) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; iv) IPM; v) Secretaría Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; vi) Secretaría de Salud; vii) Secretaría General de Gobierno; viii) Secretaría de Educación Pública, y ix) Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Que ahora el CEDA 2.0 presenta la información de datos personales de mujeres víctimas y probables agresores, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Integración de expedientes electrónicos únicos de casos de violencia. 2. Información complementaria para casos específicos de violencia: <ol style="list-style-type: none"> a. Trata de personas; b. Mujeres desaparecidas; c. Violencia feminicida; d. Violencia Sexual (acoso y/o hostigamiento sexual), y e. Mujeres privadas de la libertad. 3. Órdenes de protección. 4. Registro de aplicación de quimioprofilaxis, profilaxis y anticoncepción de emergencia. 5. Informes. Esta información se integró en 13 módulos de acuerdo con los lineamientos del Banavim, los cuáles son: i)
--	--

	<p>módulo de registro de expediente de la víctima; ii) módulo de violencia; iii) módulo de efectos de la violencia; iv) módulo de hecho; v) módulo de datos del agresor; vi) módulo de factores de riesgo; vii) módulo de servicios proporcionados; viii) módulo de órdenes de protección; ix) módulo de trata de personas; x) módulo de mujeres desaparecidas; xi) módulo de violencia feminicida; xii) módulo de violencia sexual, y xiii) módulo de mujeres privadas de la libertad.</p> <p>De igual forma, para que la información que se integra en el Banco Estatal permita dar seguimiento a la información estadística para medir la violencia, se integraron 16 formularios que ayudarán a contar con un registro homologado a nivel estatal y en concordancia con el Banavim.</p> <p>De este modo, se busca identificar las áreas geográficas o ámbitos de la sociedad en donde existan índices de conductas violentas contra las mujeres, permitiendo contar con diagnósticos que motiven el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de políticas y programas con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, y lograr prevenir posibles homicidios y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>El 27 de octubre de 2016, las</p>	
--	---	--

	<p>dependencias encargadas de la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, integrantes del Sistema Estatal y encargadas de suministrar información al CEDA 2.0 comenzaron a integrar información. Así también, del 29 de septiembre al 17 de noviembre de 2016, se capacitó para el manejo y operación del sistema informático del CEDA 2.0 a 56 personas, de las cuales 40 son mujeres y 16 hombres.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública llevará a cabo revisiones y auditorías para el cumplimiento de la calidad del uso del CEDA 2.0, así como la capacitación constante y continua sobre su operación y manejo; así como sobre derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y estadísticas con enfoque de género.</p> <p>Segundo indicador: la interconexión de los sistemas de información de las instituciones responsables de alimentar la base de datos. Que es a través del sitio web:http://187.157.239.184/ceda, lo que facilita la transmisión de información y la interoperabilidad de las dependencias en toda la entidad, pudiendo ingresar la información desde cualquier computadora o dispositivo con acceso a internet. Que el</p>	<p>En cuanto a la interconexión de los sistemas de información de las instituciones responsables de alimentar la base de datos, el grupo pudo corroborar que en efecto, a través del enlace http://187.157.239.184/ceda, es posible ingresar al sistema desde cualquier computadora, por lo que considera que este indicador se encuentra cumplido.</p>
--	--	--

	<p>resguardo de esta información y del sistema en sí, se encuentra en la red estatal de la Coordinación General del C5, que cuenta con las avanzadas herramientas en seguridad.</p> <p>De los registros se obtendrá: información de las usuarias, sus características, la georreferenciación de la violencia por tipo y modalidad, las características del agresor, la atención que se les proporcionó, la respuesta institucional que se les brindó, el seguimiento de la atención en diversas dependencias y su estatus.</p> <p>Tercer indicador: elaboración de catálogos de reportes mensuales sobre la administración de este sistema. Presenta la elaboración de nueve catálogos dinámicos, los cuales contarán con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Números de expedientes únicos ingresados; - Ubicación geo referenciada de los casos en los 217 municipios y 7 regiones; - Número de mujeres víctimas de violencia, características por rango edad, tipo o modalidad de violencia, y escolaridad; - Número de presuntos agresores, características por rango de edad, tipo o modalidad de violencia ejercida, y escolaridad, y - Frecuencia de la incidencia de la violencia por día, semana, mes, año y horario. 	<p>En torno al tercer indicador estimó que ha sido cumplido.</p>
--	---	---

	<p>Cuarto indicador: alimentación de Banco Nacional de Datos de Violencia contra las Mujeres. Se informó el compromiso del gobierno para la alimentación del BANAVIM, la cual se suma con la reingeniería del CEDA 2.0.</p> <p>Quinto indicador: La publicación de información estadística sobre la violencia contra las mujeres en la entidad a partir de los datos incorporados al Banco Estatal, en la página oficial del Gobierno del Estado. El estado informó que el CEDA 2.0 incorporará su información estadística en el sitio web del gobierno, a partir de la migración de la base de datos de los registros administrativos que se proporcionará al BANAVIM, con el objeto de homologar la presentación e información local con la nacional</p>	<p>Con relación a la alimentación del Banavim, no se proporciona evidencia adicional que permita verificar al grupo que dicha acción se llevó a cabo. No obstante, es posible observar en la página del Banavim, que a partir de la elaboración del informe del grupo de trabajo, se han registrado 112 casos más de violencia contra mujeres en esta entidad. Sin embargo, este número no corresponde a los 870 casos que de acuerdo con lo informado por el estado, se registraron del 27 de octubre al 31 de diciembre de 2016, por lo que se considera que este indicador se encuentra en proceso de cumplimiento.</p> <p>En referencia al quinto indicador, el Estado manifestó se encuentra en proceso de implementación. Que es importante cumplir con tal propuesta, además es de carácter continuo y que todas las autoridades deberán reportar los casos de violencia contra las mujeres y las niñas atendidas por las autoridades. En consecuencia, se encuentra en proceso de cumplimiento. Y hace recomendaciones para su exacto cumplimiento.</p>
--	--	---

	<p>para que, de manera progresiva, contribuya como una herramienta para detectar e informar las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p>El estado presentó la información estadística sobre la violencia contra las mujeres en la entidad a partir de los datos incorporados al banco estatal, en la página oficial del gobierno de Puebla.</p>	
<p>3. Propuesta del grupo de trabajo:</p> <p>Que el gobierno de Puebla implemente una política en materia de comunicación social en la que se diseñen e implementen campañas permanentes con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad dirigidas a la sociedad en su conjunto, con el propósito de visibilizar los tipos y modalidades de violencia de género y prevenir la violencia contra las mujeres considerando que ésta constituye un delito. Diseñar e implementar campañas de difusión al interior de las</p>	<p>Primer indicador: el estado señaló que elaboró una Política de comunicación social para la prevención de la violencia contra las mujeres (en adelante Política de comunicación social), la cual establece una serie de lineamientos en el ámbito de la comunicación de las dependencias y entidades del gobierno para realizar acciones dirigidas a la sociedad en su conjunto, así como a las servidoras y servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de prevenir la violencia contra las mujeres.</p> <p>A través de dos estrategias, una de manera interna y otra externa, que la estrategia interna incluyó: i) la elaboración e implementación de la Política de comunicación social para la prevención de la violencia contra las mujeres; ii) la elaboración del Manual de comunicación con perspectiva de género, enfoque de interculturalidad y derechos humanos; iii) la creación del grupo interinstitucional para la</p>	<p>Con relación al primer indicador, se valora que a pesar de no ser un indicador solicitado por el grupo de trabajo, el estado se dio a la tarea de contratar a especialistas en la materia, para elaboración del Manual de comunicación, el cual, sin duda, es una herramienta útil para la implementación de lenguaje no sexista en las comunicaciones estatales, pues permite observar el compromiso del estado de garantizar los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>En consecuencia, este indicador se considera cumplido.</p>

<p>diversas instituciones de la entidad, con la finalidad de promover entre el funcionariado público una cultura de respeto a los derechos humanos con perspectiva de género a nivel estatal y municipal, particularmente, en las instancias de atención, procuración e impartición de justicia y su permanencia para garantizar la eficacia de la campaña. Igualmente es necesario llevar a cabo un monitoreo, seguimiento, medición y evaluación del impacto de manera permanente de las campañas contra la violencia de género y de los derechos humanos de las mujeres, de manera particular, las realizadas por la Secretaría de Educación Pública para la incorporación de la perspectiva de género en la educación básica, media superior y superior, así como las del IPM dirigidas</p>	<p>implementación de campañas con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad, y iv) el desarrollo de campañas de difusión interna para promover una cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género.</p> <p>Respecto al Manual de comunicación con perspectiva de género, enfoque de interculturalidad y derechos humanos, éste fue elaborado por la doctora ***** y la maestra ***** , especialistas en la materia. De igual modo, se instaló el grupo interinstitucional para la implementación de campañas con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad, y se implementó la campaña de difusión interna "Aquí nos respetamos".</p> <p>Por su parte, la estrategia externa incluyó: i) la suscripción de un Convenio Marco de Coordinación para Incorporar una Perspectiva de Igualdad, no Discriminación y Combate a la Violencia en contra de las Mujeres y las Niñas, entre el Gobierno del estado y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, Delegación Puebla-Tlaxcala; ii) la creación de la estrategia de sensibilización para los medios</p>
---	---

<p>a las y los jóvenes universitarios.</p>	<p>de comunicación del estado en materia de género, derechos humanos, respeto a las víctimas y violencia contra las mujeres, y iii) el desarrollo de campañas de comunicación externa en las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevención de la violencia y fomento a la denuncia, desarrollada entre septiembre y noviembre 2016; 2. Nuevas Masculinidades, implementada de noviembre 2016 a enero 2017, y 3. La violencia es un delito que se castiga, la cual estaba por dar inicio al momento de la presentación del informe por parte del estado, en el mes de enero del año en curso. <p>Segundo indicador: se conformó el Grupo interinstitucional para la implementación de campañas con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad, con el objetivo asegurar que las campañas se lleven a cabo de manera coordinada, continua, efectiva y evaluable.</p> <p>El Grupo interinstitucional se integró con la participación de las y los enlaces de las siguientes dependencias: Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,</p>	<p>Respecto al segundo indicador, se recomienda incluir en el Grupo interinstitucional a representantes de los municipios del estado.</p>
--	--	---

	<p>H. Congreso del Estado, Poder Judicial del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado.</p> <p>El 24 de octubre de 2016, tuvo lugar la instalación del Grupo, el cual acordó durante su primera sesión la creación de tres comisiones de trabajo: i) perspectiva de género; ii) interculturalidad, y iii) derechos humanos, las cuales tienen como función asegurar que los contenidos de las campañas cumplan cabalmente con los aspectos antes mencionados.</p> <p>El IPM está a cargo de la coordinación del Grupo; Puebla Comunicaciones se desempeña como Secretaría Técnica del Grupo, y la Secretaría General de Gobierno como Vocal. Se llevó a cabo la firma del Convenio Marco de Coordinación para Incorporar una Perspectiva de Igualdad, no Discriminación y Combate a la Violencia en contra de las Mujeres y las Niñas, por parte del Gobierno del Estado de Puebla y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, Delegación Puebla-Tlaxcala.</p> <p>Tercer indicador: la campaña “Deja de Guardar el Secreto” se llevó a cabo de septiembre a noviembre de 2016, con el fin de lograr la denuncia por parte de las mujeres que sufren algún tipo de violencia. La campaña se difundió a través de los</p>
	<p>Por cuanto al tercer indicador, se valora positivamente que en el marco de la campaña “Deja de Guardar el Secreto”, se elaborara un spot en lengua náhuatl, y se insta al estado a continuar realizando las</p>

	<p>siguientes medios:</p> <p>a) Espectaculares: se colocaron 19 espectaculares en los municipios de Puebla, Tehuacán, Izúcar de Matamoros, Huauchinango, Zacatlán, Teziutlán, Libres y Acatlán del 1° al 30 de septiembre, con los mensajes “Tú eres fuerte y lo puedes lograr”; “Tú puedes detectar las señales”, y “Tú puedes tomar la decisión”;</p> <p>b) Carteles: se distribuyeron 6,625 piezas con contenido de los servicios y los números telefónicos de atención en los municipios de Puebla y Tehuacán de septiembre a diciembre;</p> <p>c) Planes de Seguridad: se distribuyeron 10,000 piezas, a fin de detectar las señales de violencia que pueden encontrar las mujeres en su vida cotidiana, en los municipios de Puebla y Tehuacán de septiembre a diciembre;</p> <p>d) Folletos: se distribuyeron 10,000 folletos con el mensaje “Tú eres fuerte y lo puedes lograr”, con el fin de detectar las señales de violencia, difundir los servicios y números telefónicos de atención, en los municipios de Puebla y Tehuacán, de septiembre a diciembre;</p> <p>e) Bolsas Ecológicas: se distribuyeron 6,833 piezas bolsas ecológicas, con los mensajes “Tú eres fuerte y lo puedes lograr”; “Tú puedes</p>	<p>traducciones correspondientes tanto a esta lengua, como a las que emplean otras de las comunidades indígenas que radican en esta entidad (mixteca, popoloca, tepehua, otomí, y totonaca).</p> <p>Asimismo, se insta al estado a aumentar la periodicidad las campañas de radio.</p> <p>No obstante, está pendiente realizar una evaluación del impacto de cada una de las campañas, de igual modo monitorear, dar seguimiento, medición y evaluación permanente del impacto de las campañas contra la violencia de género y de los derechos humanos, particularmente las que realice la Secretaría de Educación Pública para la incorporación de la perspectiva de género en la educación básica, media superior y superior, así como las del IPM dirigidas a las y los jóvenes universitarios.</p> <p>Consideró que este indicador se encuentra parcialmente cumplido.</p> <p>De manera general, se considera que esta propuesta se encuentra parcialmente cumplida.</p>
--	---	--

detectar las señales”, y “Si sufres violencia deja de guardar el secreto”. En cada una de las versiones se incluyeron las líneas de atención telefónica;

f) Spots de radio: se difundieron dos versiones de spots con los mensajes “Señales de violencia” y “Tú eres fuerte y lo puedes lograr”, del 17 de octubre al 24 de noviembre de 2016, con un total de 28,652 transmisiones. En el municipio de Puebla, los spots se transmitieron a través de ocho estaciones de radio comerciales. Del mismo modo, a través de radiodifusoras regionales, los spots se transmitieron en los municipios de Tehuacán; Huauchinango; Ciudad Serdán; Teziutlán/Sierra Nororiental; Xicotepec, e Izúcar de Matamoros.

Adicionalmente, a través de Puebla FM, radiodifusora de Puebla Comunicaciones, los spots se pautaron en los municipios de Puebla, Tehuacán, Teziutlán, Huauchinango, Libres, Acatlán, Zacatlán e Izúcar de Matamoros.

Respecto a la evaluación de las campañas, en diciembre de 2016 la empresa Vía 3 de Comunicación evaluó la campaña mediante un estudio cualitativo aleatorio con la técnica Grupo de Enfoque, obteniendo los resultados siguientes:

a) El 50% de las personas

	<p>participantes prefirió ubicar la frase “Si sufres violencia deja de guardar el secreto” en primer lugar del acomodo de los espectaculares;</p> <p>b) El 60% de las personas participantes tiene empatía con la expresión de la mujer. El folleto de la campaña fue el material de mayor aceptación, por su tamaño y practicidad para guardar;</p> <p>c) La distribución del interior del díptico fue aceptado por el total de las integrantes, siendo el flujograma el de impacto mayor;</p> <p>d) En cuanto a los spots de radio se concluyó que el mensaje principal fue aceptado y relacionado con el objetivo de la campaña y se relaciona como una situación en las parejas durante el noviazgo, y</p> <p>e) El spot despertó el interés de las personas integrantes mediante el diálogo. El 80% de las participantes recuerdan el número de contacto.</p> <p>Por otra parte, se desarrolló la campaña “No es de Hombres”, para promover una conciencia sobre la “masculinidad dañina para las mujeres y que alimenta al machismo y la violencia”, en la cual participaron los líderes de opinión más representativos de los medios de comunicación del estado, conforme al Convenio de Colaboración entre la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión Puebla-Tlaxcala y la</p>	
--	--	--

Secretaría General de Gobierno para la difusión de campañas sobre Prevenir la Discriminación y la Violencia Contra las Mujeres.

La campaña “No es de Hombres” cuenta con más espacios de difusión y una amplia distribución de sus mensajes, debido a que se aumentó la inversión en publicidad, además, las redes sociales de los medios participantes y de los líderes de opinión colaboraron para potenciar su impacto en la audiencia.

El monitoreo de la campaña se llevó a la par de su implementación, por medio del registro de las pautas en radio y televisión así como del registro de los espectaculares colocados con su testigo correspondiente.

A diciembre de 2016 se pautaron 12,184 spots de radio y 1,419 spots en televisión (a través de TV Azteca, Televisa, Ultra TV y Puebla TV) con los siguientes mensajes:

- Cuando te dice que no, ¿La obligas?
- ¿Le dices qué debe ponerse?
- ¿Le revisas el celular?
- ¿Prefieres que no trabaje, para que se quede en tu casa?
- ¿Te molesta que ella gane más que tú?
- ¿La amenazas para que no te deje?
- ¿La golpeas y luego le pides perdón?

	<p>□ “La violencia contra las mujeres ¡No es de hombres!, ¡No lo hagas!”</p> <p>Del mismo modo, se colocaron 29 espectaculares con el texto “La violencia contra las mujeres no es de hombres, no lo hagas”, en ocho versiones diferentes, una por cada líder de opinión participante en la campaña, en los municipios de Puebla, Tehuacán, Atlixco, San Andrés Cholula, Acatzingo, Teziutlán, Chignautla, Teteles y Huejotzingo. Asimismo, se distribuyeron 5,000 carteles con estos diseños.</p> <p>Para el análisis y la evaluación de esta campaña, se elaboró un instrumento que será aplicado una vez que concluya la etapa de implementación, por el Grupo de Investigación “Comunicación Visual y Corporativa” de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.</p> <p>Se implementó la campaña “Aquí nos respetamos”, donde se difunde información sobre los derechos de las y los servidores públicos para fomentar la igualdad de oportunidades laborales y contribuir a un ambiente sano y libre de violencia para las mujeres que laboran en los espacios gubernamentales. Se implementó mediante 10,000 dípticos, 500 carteles, 500 calcomanías, 40 banners de</p>	
--	---	--

	lona, y en redes sociales. La implementación, monitoreo y evaluación de esta campaña, se llevará a cabo en enero del 2017.	
<p>4. Realizar las acciones necesarias para sensibilizar a los medios de comunicación del estado en materia de género, derechos humanos, respeto a las víctimas y violencia contra las mujeres. Asimismo, es necesario promover a través de las universidades, la creación de un observatorio de medios de comunicación locales con el fin de eliminar visiones sexistas y estereotipadas, prevenir la violencia de género e impulsar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>Primer indicador: la Secretaría General de Gobierno, el IPM y Puebla Comunicaciones, elaboraron la Estrategia de sensibilización en los medios de comunicación del estado en materia de género, derechos humanos, respeto a las víctimas y violencia contra las mujeres. La Estrategia estableció metas a corto (diciembre 2016), mediano (diciembre 2017) y largo plazo (diciembre 2018), con acciones enfocadas a: i) la capacitación a las y los integrantes de los medios de comunicación y sensibilización en materia de género, derechos humanos, respeto a las víctimas y prevención de la violencia contra las mujeres, y ii) el fortalecimiento de vínculos con los medios de comunicación. En este sentido, de agosto a diciembre de 2016 se realizaron las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se llevó a cabo el taller “La comunicación como herramienta para prevenir la violencia contra las mujeres”. 2. Se firmó el Convenio marco de coordinación para incorporar una perspectiva de igualdad, no discriminación y combate a la violencia en contra de las mujeres y las niñas, entre el Gobierno del Estado de Puebla 	<p>Respecto al primer indicador, se evalúa de manera favorable, sin omitir la importancia de que éstas y nuevas acciones se continúen implementando en el estado, conscientes de la responsabilidad que conlleva el comunicar e informar a la sociedad.</p>

	<p>y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) Delegación Puebla – Tlaxcala, con el objeto de incorporar una perspectiva de igualdad, no discriminación y combate a la violencia contra las mujeres y las niñas en los medios de comunicación.</p> <p>Dentro de los principales compromisos del convenio destacan: i) espacios gratuitos para la difusión de campañas de prevención de la violencia y la denuncia de este delito; ii) promoción y difusión de mensajes sobre las acciones del estado en la materia; iii) establecimiento de una política de comunicación social conjunta; iv) sensibilización y capacitación de las y los profesionales de la comunicación social, y v) canalización de los servicios de atención y difusión de los números telefónicos que brindan orientación legal y atención psicológica, de manera gratuita y confidencial a las mujeres en situación de violencia.</p> <p>De octubre a diciembre de 2016, las y los titulares de la Secretaría General de Gobierno y el IPM participaron en entrevistas con los medios de comunicación a fin de promover las campañas de prevención de la violencia y difundir los servicios proporcionados en los centros de atención a mujeres en situación de violencia, y los</p>	
--	---	--

	<p>medios afiliados a la CIRT Delegación Puebla-Tlaxcala realizaron las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Brindaron espacios para difundir información para el combate a la violencia en contra de las mujeres y las niñas entre sus emisoras afiliadas, y <input type="checkbox"/> Líderes de opinión de la CIRT participaron en la promoción de la campaña, “No es de Hombres”. <p>3. En el marco de la conmemoración del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, se llevó a cabo la conferencia para la sensibilización de los medios de comunicación “Elegir nuestras herencias”, a la cual asistieron más 50 enlaces de comunicación del estado, concesionarios e integrantes de la CIRT Delegación Puebla – Tlaxcala, El Sol de Puebla, Grupo Acir, Televisa Puebla, Imagen Poblana, Ultra Telecom, Puebla Comunicaciones, Milenio Puebla, Marconi Comunicaciones, Sexenio, Radio Tribuna, 24 horas y Radio Oro.</p> <p>Segundo indicador: la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con representantes de las principales instituciones de educación superior del estado, realizó una mesa de trabajo para generar propuestas para la instalación del observatorio. Se firmó la Carta de Intención</p> <p>Con relación al segundo indicador, se reitera la vital importancia de un observatorio de medios de comunicación locales con el fin de eliminar visiones sexistas y estereotipadas, que permita prevenir la violencia de género e impulsar el respeto de los</p>
--	---

	<p>para la creación del Observatorio Metropolitano de Medios, entre el estado de Puebla y la Asociación de Ciudadanos Poblanos Unidos por la Justicia y Atención a Víctimas del Delito, A.C., con los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Identificar la percepción ciudadana sobre diversos campos temáticos relacionados con los medios de comunicación y la inseguridad en los municipios de Puebla, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, Cuautlancingo, Coronango y Amozoc, focalizándose en el tema de “violencia contra la mujer”; <input type="checkbox"/> En conjunto con los medios de comunicación, fomentar la perspectiva de género, la no violencia contra las mujeres y fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas, especialmente de las mujeres, y <input type="checkbox"/> Conformar un Consejo Multidisciplinario, integrado por representantes del sector universitario, empresarial y social, que desarrollará el proyecto a partir de un programa de trabajo donde se definan los aspectos teóricos y metodológicos que permitan dar concreción a los objetivos del Observatorio. 	<p>derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Sin embargo, no es posible considerar el cumplimiento total de este indicador, ya que la conformación del órgano rector de dicho observatorio, así como sus primeras acciones no han sido realizadas al tiempo de la realización del presente dictamen.</p> <p>De esta manera, a partir de las valoraciones realizadas en los indicadores anteriores, se considera que esta propuesta se encuentra parcialmente cumplida.</p>
5. Realizar programas de capacitación y profesiona-	Primer indicador: se elaboró un Diagnóstico de Detección de Necesidades de Capacitación,	Consideró que hace falta mejorar y adecuar algunas temáticas de los cursos de

<p>lización permanente en materia de derechos humanos y perspectiva de género para todo el personal de las instituciones encargadas de la atención, prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, que les permita fortalecer sus capacidades, brindando la mayor protección a las mujeres víctimas de violencia y sus familiares. Dichos programas deben contener mecanismos de seguimiento y evaluación para conocer el impacto real de los resultados en el quehacer institucional de las y los servidores públicos. Los programas deberán atender, por lo menos, los siguientes criterios: perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, la debida diligencia en la conducción de las investigaciones y procesos judiciales</p>	<p>con la finalidad de conocer la situación que guardan las servidoras y los servidores públicos respecto a la materia y para el diseño del programa de capacitación y profesionalización, tomando como referencia los criterios para el diseño y elaboración de productos conforme al Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género del Inmujeres. Derivado del Diagnóstico se diseñó el Programa integral de capacitación y profesionalización en materia de derechos humanos y perspectiva de género para prevenir la violencia contra las mujeres 2017-2018 (en adelante Programa integral de capacitación), con la finalidad de ser una guía para la profesionalización del personal de la administración pública estatal, en materia de derechos humanos, transversalización de la perspectiva de género, no discriminación, prevención de la violencia contra las mujeres y debida diligencia al personal de las instituciones encargadas de la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. El Programa integral de capacitación dará inicio partir del primer trimestre del año 2017, hasta diciembre de 2018. Las modalidades de los cursos del Programa serán de manera</p>	<p>conformidad con las atribuciones de cada una de las instituciones a las cuales se imparten. Que el estado debe tomar en cuenta que existen muchos tipos penales en materia de género que requieren actuaciones especializadas; si bien se realiza un taller específico en materia de prevención de desapariciones, trata de personas y tortura, no se observó ningún curso especializado en la investigación y persecución de estos delitos, lo cual resulta necesario porque en estos se realizan diligencias ministeriales específicas que deben ser conocidas por los funcionarios encargados de investigar y procurar la justicia en el estado. Refirió que se hizo especial énfasis en la necesidad de capacitar en el marco de la procuración y la administración de justicia; de tal forma que estima que hacen falta todavía incorporar muchos temas específicos en estos ámbitos que son relevantes para un buen ejercicio de la función pública.</p>
--	--	---

<p>relacionados con discriminación, violencia contra las mujeres, prevención de la tortura, trata de personas, desapariciones de mujeres, violencia sexual, violencia familiar y feminicidios, atención integral de las mujeres víctimas de violencia, acompañamiento a las víctimas, contención emocional del personal que atiende a las mujeres víctimas de violencia e intervención con agresores de mujeres.</p> <p>Dicha capacitación deberá ser brindada al personal, dentro del horario de trabajo, sin afectar sus horas de descanso y sin que sea utilizado como medida disciplinaria.</p>	<p>presencial y virtual, a través de conferencias, pláticas, talleres, y diplomados para el personal de nivel superior, medio y operativo. Se capacitará a las y los servidores públicos (considerando su nivel) en los temas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Perspectiva de Género -Derechos Humanos de las Mujeres -Lenguaje Incluyente -Nuevas Masculinidades -Violencia contra las Mujeres -Trata de Personas -Violencia Familiar y Feminicida -La debida diligencia en la conducción de las investigaciones y procesos judiciales relacionados con discriminación -Prevención de la Tortura -Desapariciones de Mujeres -Violencia Sexual -Atención Integral de las Mujeres -Víctimas de Violencia -Acompañamiento de Víctimas. <p>Mediante el Proyecto Integral de Fortalecimiento a la Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género en el Estado de Puebla, aprobado por el Inmujeres, con recursos del ejercicio fiscal 2016 se diseñaron capacitaciones a corto plazo dirigidas al personal de las dependencias siguientes: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Sistema Estatal para el</p>	
---	---	--

	<p>Desarrollo Integral de la Familia, IPM, Fiscalía General, H. Congreso del Estado, Tribunal Superior de Justicia y 25 Instancias Municipales de las Mujeres.</p> <p>Segundo indicador: Del En lo que respecta al Programa de Fortalecimiento a segundo indicador, la Transversalidad de la considera que el estado Perspectiva de Género para el cumplió razonablemente ejercicio fiscal 2016, con el mismo. anteriormente señalado, se erogaron \$2'522,680.00 (dos millones quinientos veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), para la capacitación a corto plazo.</p> <p>Asimismo, para el diseño del Programa Integral de Capacitación se contrató a la consultoría Instituto para la Investigación de los Derechos Humanos y los Estudios de Género (IIDHEG), para lo cual se ejercieron \$250,000.00 pesos (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N).</p> <p>El Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2016, se ejercieron \$ 320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).</p> <p>Destinó la cantidad de \$388,160.00 (trescientos ochenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) para fortalecer y contribuir a los programas del IPM en materia de capacitación a corto plazo.</p>
--	---

	<p>Tercer indicador: las capacitaciones a corto plazo estuvieron a cargo del personal especializado en la materia de las instituciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; <input type="checkbox"/> Escuela Libre de Derecho de Puebla, e <input type="checkbox"/> Instituto para la Investigación de los Derechos Humanos y los Estudios de Género (IIDHEG) <p>Cuarto indicador: durante el 2016, se capacitaron a 2,756 personas (1,744 fueron mujeres y 1,012 hombres) a través de los siguientes programas de formación y profesionalización:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Diplomado “Igualdad de género, planeación y gestión municipal”; <input type="checkbox"/> Taller sobre “Derechos Humanos de las Mujeres”; <input type="checkbox"/> Taller en “Inclusión laboral, no discriminación y empoderamiento”; <input type="checkbox"/> Taller para “Fortalecer la estrategia estatal para la prevención del embarazo en adolescentes”; <input type="checkbox"/> Talleres para la “Instalación y seguimiento de los sistemas municipales de igualdad sustantiva”; <input type="checkbox"/> Taller el “Nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva de género y la protección de los Derechos Humanos para el personal responsable de la procuración e impartición de justicia”; <input type="checkbox"/> Taller “La aplicación de 	<p>Respecto al tercer indicador, el Grupo de trabajo valora la iniciativa del estado por contratar a profesionales especializados en la materia que provienen de instituciones de prestigio estatal y nacional.</p> <p>En lo que respeta a la implementación de los programas, hace falta profundizar en las temáticas y plantear programas especializados en procuración y administración de justicia en materia de género.</p> <p>Es claro que el cumplimiento de este indicador se encuentra en proceso.</p> <p>Se requiere tiempo, recursos y sistematización de los cursos para que estos puedan ser implementados en su totalidad y cumplan con su finalidad.</p> <p>De manera general, se considera que esta propuesta se encuentra en proceso de cumplimiento.</p>
--	---	--

órdenes de protección para las mujeres víctimas de la violencia”;

Talleres sobre “Prevención del feminicidio”;

Taller de “Protocolos para la investigación del delito de feminicidio”;

Talleres en materia de “Género y prevención de la violencia de educación superior y media superior”;

Talleres de “Sensibilización de derechos humanos con enfoque de género e interculturalidad en el marco de la NOM-046-SSA2-2005”;

Sesiones de “Contención emocional”;

Taller de “Profesionalización en materia de derechos humanos y perspectiva de género”

Conferencia “La igualdad y la no violencia en el sector público encargado de prevenir y atender la violencia contra las mujeres”, y

Obra de teatro con la temática de prevención de la violencia y perspectiva de género.

Quinto indicador: Se levantó una encuesta electrónica al personal de las siguientes instituciones: IPM, Puebla Comunicaciones, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de Salud, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Seguridad Pública,

	<p>Secretaría de Administración y Finanzas, Fiscalía General del Estado, H. Congreso del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia, para evaluar las capacitaciones efectuadas.</p> <p>La evaluación indicó que el personal está calificado en la materia, dado que el 55% de las respuestas fueron contestadas correctamente dentro del rango de 80 a 100, el 36% en nivel bueno, en un rango del 50 al 79 y el 9% en nivel deficiente, en un rango del 0 al 49.</p>	
<p>6. Impulsar las siguientes modificaciones legislativas urgentes:</p> <p>a. En la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla: i) actualizar la definición de violencia familiar acorde a los instrumentos internacionales aplicables en la materia, y ii) homologar y fortalecer las instancias de protección destinados para la atención especializada de víctimas de violencia familiar.</p> <p>b. En la Ley de Acceso local, la</p>	<p>Primer indicador: la presentación de las iniciativas de reformas correspondientes, al Código Civil y al Código Penal.</p> <p>Reformaron diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar; Ley de Acceso local; los Códigos Civil y Penal. En particular, se presentaron las siguientes iniciativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Reforma al último párrafo del artículo 25 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado de Puebla, homologando los tiempos para la emisión de órdenes de protección con los establecidos en la Ley General de Acceso; <input type="checkbox"/> Adición al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 915 del Código Civil, para incluir en las actas de defunción la violencia 	<p>Respecto al primer indicador, estimó que el estado dio cumplimiento a este indicador.</p>

<p>homologación de tiempos para la emisión de órdenes de protección urgentes de conformidad a la Ley General de Acceso.</p> <p>c. En el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla: i) revisar la figura del matrimonio donde se considera tácitamente como la unión de un hombre y una mujer impidiendo la conformación de familias diversas; ii) incluir en las actas de defunción la violencia familiar o de género como causales de fallecimiento, con la finalidad de contar con la estadística correspondiente; iii) reconocer de manera expresa la violencia por condición de género en cualquiera de sus modalidades como impedimento para contraer matrimonio; iv) hacer explícita la figura de orden de protección en casos</p>	<p>familiar o de género como causales de fallecimiento, con la finalidad de contar con estadísticas;</p> <p><input type="checkbox"/> Reformar las fracciones X y XI del artículo 299 del Código Civil para reconocer de manera expresa la violencia por condición de género en cualquiera de sus modalidades como impedimento para contraer matrimonio;</p> <p><input type="checkbox"/> Adición al tercer y cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 291 del Código Civil en la que se explicita la figura de orden de protección en casos de violencia familiar o en su defecto hacer la remisión a la Ley de Acceso Local;</p> <p><input type="checkbox"/> Adición de un segundo párrafo al artículo 497 del Código Civil para el reconocimiento de los gastos de embarazo y parto como parte de los alimentos;</p> <p><input type="checkbox"/> Adición de un quinto párrafo a la fracción IV del artículo 291 del Código Civil para el establecimiento de sanciones civiles y reparación del daño en los casos de violencia familiar;</p> <p><input type="checkbox"/> Reforma al artículo 436 del Código Civil, para eliminar el requisito de ser mayor de edad para tramitar el divorcio, así como tener al menos un año de casados;</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto al Código de Procedimientos Civiles, la derogación de la fracción III del artículo 688, para eliminar la</p>
---	---

<p>de violencia familiar o en su defecto hacer la remisión a la Ley de Acceso Local, tomando en consideración las salvedades que se han señalado; v) reconocer los gastos de embarazo y parto como parte de los alimentos; vi) establecer sanciones civiles y reparación del daño en los casos de violencia familiar; vii) eliminar la condición de ser mayor de edad para tramitar el divorcio, así como la de tener al menos un año de casados; viii) eliminar la justificación de carecer de medios para dar cumplimiento a la obligación de alimentos, y ix) eliminar la negativa del registro de nacimiento de hijas e hijos de mujeres casadas, si la descendencia no es del matrimonio.</p> <p>d. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla: i) establecer como</p>	<p>justificación de carecer de medios para dar cumplimiento a la obligación de alimentos;</p> <p><input type="checkbox"/> Reforma al artículo 865 para permitir el registro de los hijos de las mujeres casadas, si la descendencia no es del matrimonio;</p> <p><input type="checkbox"/> Adición al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Mediación para el Estado de Puebla, para prohibir el procedimiento de mediación en los casos que existan elementos que presuman la violencia de género;</p> <p><input type="checkbox"/> Referente al Código Penal se presentó el decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones como el artículo 239 para establecer como calificativa del delito de responsabilidad médica, los casos en que se incurra en violencia obstétrica;</p> <p><input type="checkbox"/> Reformar al artículo 264 para elevar a 14 años la edad a partir de la cual se considera a una persona como víctima de estupro y derogación del artículo 266;</p> <p><input type="checkbox"/> Reformar los artículos 260, 261 y 263 que tipifica el abuso sexual en menores de 18 años;</p> <p><input type="checkbox"/> Reformar el artículo 51 para que la reparación del daño de la víctima sea integral;</p> <p><input type="checkbox"/> Reformar el tercer y cuarto párrafo del artículo 284 Bis y el 284 Quáter, para que se incremente la penalidad al delito de violencia familiar y se persiga</p>	
---	--	--

<p>calificativo en el delito de responsabilidad médica, aquellos casos en que se incurra en violencia obstétrica;</p> <p>ii) elevar la edad a partir de la cual se considera a una persona como víctima del delito de estupro (art. 264), pues se establece a partir de los 12 años. Sin embargo, a consideración del grupo, esta edad una persona no cuenta con la capacidad de otorgar su consentimiento para estos actos, por lo cual dicha conducta debería ser juzgada como un acto de violación al menos hasta los 16 años;</p> <p>iii) analizar la posibilidad de que el delito de estupro se persiga de oficio;</p> <p>iv) tipificar el abuso sexual en menores de 18 años; v) homologar la reparación del daño con la figura prevista en la Ley General de Víctimas; vi) aplicar criterios con perspectiva de género</p>	<p>de oficio;</p> <p><input type="checkbox"/> Reformar el artículo 336 para que en el delito de homicidio en razón del parentesco cuando la víctima sea mujer, sea considerado feminicidio, y</p> <p><input type="checkbox"/> Adicionalmente, se presenta la iniciativa para reformar el tipo penal de feminicidio contenido en el artículo 338.</p> <p>Asimismo, respecto a la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el estado de Puebla, el estado determinó una derogación tácita de la misma, ya que sus disposiciones han sido actualizadas y armonizadas acorde a los instrumentos internacionales aplicables en la materia en la legislación civil estatal y otros ordenamientos.</p> <p>Respecto a la revisión de la figura del matrimonio donde se considera tácitamente como la unión de un hombre y una mujer impidiendo la conformación de familias diversas, el H. Congreso del Estado de Puebla lo sometió a discusión en sesión de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Procuración y Administración de Justicia efectuada el miércoles 14 de septiembre de 2016.</p> <p>Segundo indicador: la elaboración y presentación del reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de trata de Personas y para la Protección y Asistencia</p>	<p>Por cuanto al segundo indicador, consideró que el indicador está cumplido.</p> <p>En general, considerando que el estado dio</p>
---	--	---

<p>para la individualización de las penas; vii) analizar la pertinencia de que el delito de violencia familiar se persiga de oficio y aumentar la penalidad, y viii) señalar en el tipo penal de homicidio en razón de parentesco que cuando la víctima sea mujer, se considerará feminicidio.</p> <p>e. Elaborar y publicar el reglamento de la de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.</p>	<p>a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.</p> <p>El reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla con fecha 19 de diciembre de 2016 mediante Decreto del Ejecutivo del Estado.</p>	<p>cumplimiento a los dos indicadores que hacen parte de esta propuesta, se considera que la misma ha sido implementada.</p> <p>No obstante, se exhorta al estado a seguir impulsando la reforma al Código Civil, para reconocer el matrimonio igualitario.</p>
<p>7. Que el gobierno del Estado de Puebla, implemente una estrategia de vinculación con instituciones de educación superior para la prevención y detección de casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, en el caso de las</p>	<p>Primer indicador: la Secretaría de Educación Pública, realizó las siguientes acciones:</p> <p>a) El 12 de julio de 2016 se suscribió el “Acuerdo Para Garantizar el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en la Educación Pública Media Superior y Superior”, entre la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación Pública, el IPM y 39 titulares de</p>	<p>Respecto al primer indicador, se tuvo por cumplido el primer indicador.</p>

<p>instituciones que pertenecen al sistema educativo estatal de nivel medio superior y superior, deberán implementarse acciones para la prevención y detección de casos de violencia contra las mujeres.</p>	<p>instituciones de educación media superior y superior: Institutos Tecnológicos, Universidades Tecnológicas, Interculturales, Interserranas, Politécnicas y Bilingües del estado de Puebla, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, por medio del cual se comprometieron a: i) incorporar la perspectiva de género en sus planes y programas de estudio; ii) conformar una instancia académica colegiada que desarrolle actividades de educación, investigación, difusión y vinculación en el seno de las instituciones; iii) llevar a cabo procesos de formación, sensibilización y capacitación, dirigidos al personal administrativo, docente, alumnado, padres y madres de familia; iv) establecer la vinculación con el Gobierno estatal y los gobiernos municipales; v) brindar atención inmediata a situaciones de violencia contra las mujeres; vi) presentar un programa de trabajo anual, e vii) incentivar la participación juvenil para realizar acciones de prevención.</p> <p>b) El 3 de agosto de 2016 se firmó el “Acuerdo para Garantizar el Derecho a una Vida Libre de Violencia de las</p>
--	--

	<p>Mujeres del Sistema Educativo Poblano”, entre la Secretaría General de Gobierno, el IPM y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), secciones 23 y 51. El SNTE estableció los compromisos siguientes: i) incorporar la perspectiva de género en los talleres, seminarios y conferencias que organice el Comité Ejecutivo Seccional; ii) procurar la igualdad de género en la organización del escalafón interno para el otorgamiento de plazas y ascensos; iii) generar rutas de acción y protocolos para atender a mujeres trabajadoras en situación de violencia, e iv) impulsar campañas permanentes con énfasis en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Segundo indicador, se desarrollaron programas, protocolos y capacitaciones para prevenir y atender la violencia contra las mujeres entre las y los estudiantes de Educación Media Superior y Superior del estado de Puebla, asimismo, para dotar de herramientas al personal directivo, administrativo y docente en la política estatal de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Se llevaron a cabo las acciones y programas siguientes: 1. Programa Valor-Arte. Es un programa con</p>	<p>Por cuanto al segundo de los indicadores, el estado no presentó protocolo alguno para la prevención y detección de casos de violencia contra las mujeres que contuviera al menos, indicadores o señales de alerta para identificar los casos de violencia.</p> <p>Por lo anterior, se considera que este indicador y la propuesta en general, se encuentran en proceso de cumplimiento.</p>
--	--	---

enfoque preventivo, que permite desarrollar una cultura de la igualdad de género y valores adyacentes, a través de diversas expresiones artísticas, entre las y los estudiantes de Educación Media Superior del estado de Puebla. 2. Concurso “Luces, Cámara Acción: Produzco con la tecnología”. Los participantes elaboraron videos sobre la temática “Nosotros por ellas” (campaña de ONU Mujeres), con una duración de uno a dos minutos. 3. Protocolos: Se elaboró el protocolo “Guía sobre ¿qué hacer en caso de que se presente violencia de género?”, así como el directorio denominado “Red de Apoyo para Docentes y Estudiantes”, con el objetivo de brindar una orientación clara al personal directivo y docente, sobre cómo manejar los casos de violencia contra las mujeres en las instituciones educativas. 4. Capacitación: Se capacitó a personal de la Secretaría de Educación Pública, para la atención telefónica a mujeres víctimas de violencia, a través de dos líneas telefónicas especializadas en atención al público: i) “Educatel”, que atiende quejas y solicitudes de información sobre cualquier aspecto relacionado con el sistema educativo incluyendo las quejas por acoso escolar y violencia, entre otros, y ii) la

	<p>“Línea Vida”, que brinda atención para la prevención del suicidio, donde el 60% de las llamadas recibidas son de mujeres. Se certificó a 8 personas (6 mujeres y 2 hombres) -2 psicólogas de la Línea Vida y 6 personas de Educatel- en el Estándar EC0497 “Orientación telefónica a mujeres y víctimas de la violencia basada en el género”.</p> <p>5. Curso. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con el IPM y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, diseñó e implementó el curso en línea “Hacia una convivencia sana desde la perspectiva de género”, para sensibilizar dentro de la Secretaría de Educación Pública en temas que permitan prevenir y atender la violencia de género.</p> <p>6. Día Naranja. En el marco de las acciones del “Día Naranja” (día 25 de cada mes), respecto a la campaña ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, se tuvieron los eventos siguientes: <input type="checkbox"/> Se impartió el “Mega Taller para Docentes Campeones en la prevención de violencia de género” con el objetivo de sensibilizar a las y los docentes de Educación Media Superior en materias relacionadas con artes, cultura, violencia de género y acciones para prevenirla. <input type="checkbox"/> La conferencia “Prevención del Ciberacoso” sobre las acciones</p>	
--	---	--

	<p>a desarrollar para prevenir el acoso a través de las redes sociales y los dispositivos electrónicos, dirigida a docentes, estudiantes, madres y padres de familia. □ Las obras artísticas más sobresalientes del programa "Valor-Arte". 7. La Secretaría de Educación Pública cuenta con el sitio web "Igualdad de Género", disponible en http://www.sep.pue.gob.mx/quienes-somos/igualdad-de-genero, donde se pone al alcance de las y los estudiantes, docentes, madres y padres de familia, materiales y herramientas sobre la igualdad y las mujeres víctimas de violencia.</p>	
<p>8. Modificar el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio, conforme a los más altos estándares en la materia y a las necesidades del sistema penal acusatorio-adversarial, el cual debe contener como mínimo el estudio del tipo penal en la entidad, las herramientas de actuación para acreditar las razones de género, el establecimiento de un plan de investigación, el contenido mínimo</p>	<p>Primer indicador: la Fiscalía General actualizó el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla en el Sistema Penal Acusatorio. El citado Protocolo establece los lineamientos de actuación para incorporar la perspectiva de género, así como para promover la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres y las niñas, en las investigaciones ministerial, policial y forense, dentro del Sistema Penal Acusatorio; con el fin de lograr una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad, con la debida diligencia para obtener justicia pronta y expedita.</p>	<p>El primer indicador se considera cumplido, debido a que el Protocolo de Femicidio publicado por la Fiscalía del Estado, contiene los elementos necesarios para cumplir con un modelo óptimo. En este orden de ideas, sólo queda esperar que la Fiscalía capacite a la brevedad a su personal en la implementación de este Protocolo y asuma una política criminal y victimal integral, para acabar con la impunidad en este tipo de delitos y enviar el mensaje social de que no existe ningún tipo de permisibilidad por parte del Estado.</p>

<p>de la acusación, la formulación de la teoría del caso y la solicitud de la reparación integral del daño.</p> <p>Adicionalmente, se deberá elaborar un protocolo de investigación del delito de trata de personas y sus modalidades de explotación establecidas en la Ley General, conforme a los más altos estándares en la materia y a las necesidades del sistema penal acusatorio-adversarial, que contenga como mínimo el estudio del tipo penal en la entidad, las herramientas de actuación para acreditar los elementos del delito, el establecimiento de un plan de investigación, el contenido mínimo de la acusación, la formulación de la teoría del caso y la solicitud de la reparación integral del daño.</p>	<p>Segundo indicador: La Fiscalía General del Estado elaboró el Protocolo para la Investigación, Preparación a Juicio y Juicio de los Delitos en Materia de Trata de Personas para el Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Protocolo para la Investigación del Delito de Trata) para establecer los procedimientos aplicables a los delitos de trata de personas que incluyen los derechos procedimentales a las víctimas, los mecanismos efectivos de protección, asistencia, recuperación y resocialización para la reconstrucción de la autonomía de las víctimas conforme a la ley.</p> <p>Se determinaron los principios y los lineamientos en la investigación que establecen la implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, en casos generales y en los casos en que la víctima sea: menor de edad, se encuentre en condiciones de discapacidad, sea originaria o perteneciente a una comunidad indígena, o sea una persona mayor.</p> <p>Tercer indicador: en la actualización del Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio y el Protocolo para la Investigación, Preparación a Juicio y Juicio de los Delitos en</p>	<p>Con relación al segundo indicador, se considera que el estado dio cumplimiento al mismo, toda vez que el Protocolo en materia de trata de personas, proporciona las herramientas para las etapas del procedimiento penal ordinario, la audiencia inicial, la investigación inicial, y la investigación complementaria.</p> <p>Queda pendiente dar seguimiento a su implementación a través de la capacitación al personal encargado de aplicarlo, así como la de establecer una política de prevención, persecución del delito y protección de las víctimas, en los términos de la Ley General de la materia y los más altos estándares internacionales.</p> <p>Por cuanto al tercer indicador, el grupo de trabajo celebra la participación del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. como la</p>
--	---	---

	<p>Materia de Trata de Personas, se contó con la participación y experiencia del Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C. (Insyde).</p> <p>Cuarto indicador: la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de los citados protocolos.</p>	<p>institución que asesoró al Gobierno del Estado de Puebla, ya que cuenta con la calidad de experticia requerida para dotar de las herramientas procedimentales necesarias a las autoridades ministeriales solicitadas en las conclusiones emitidas en el informe del grupo.</p> <p>En torno al cuarto indicador, se tiene por cumplido este indicador.</p> <p>A partir de las valoraciones hechas en los distintos indicadores de esta conclusión, se considera que esta propuesta ha sido cumplida.</p>
<p>9. Fortalecer a las instituciones involucradas en la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia en contra de las mujeres, que incluya la distribución clara de competencias de tales instituciones conforme a la Ley de Acceso Local. En particular: i) otorgar al IPM recursos materiales y humanos, así como presupuesto necesario para el ejercicio de sus facultades; ii) dotar</p>	<p>Primer indicador: El estado informó que en los meses de agosto a diciembre de 2016, se autorizó la ampliación de recursos que solicitó el IPM por la cantidad de \$1,429,204.62 (un millón cuatrocientos veintinueve mil doscientos cuatro pesos 62/100 M.N.), también se dotó de recursos humanos (siete plazas). Además, la Secretaría General de Gobierno cedió en comodato a dicha institución, dos bienes inmuebles para ofrecer servicios donde se brinda atención especializada. A saber:</p> <p>a) La Casa de Servicios y Atención a las Mujeres; y b) El Refugio temporal "Centro de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia" (CEPROMUVIC)</p>	<p>Respecto al primer indicador, por lo que hace a la Fiscalía de acuerdo con el oficio SFA/SE/UPP/658/2016, de 30 de noviembre de 2016, "No se realizaron las gestiones oportunas por parte de [la Fiscalía General del Estado] y toda vez que el proyecto de presupuesto de egresos del estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017 ya se encontraba debidamente integrado", por lo que la Secretaría de Finanzas no incluyó recursos para al respecto. Adicionalmente, observa que inicialmente el IPM había solicitado un incrementó mayor a su presupuesto, sin embargo,</p>

<p>a las agencias investigadoras de la FGJ encargadas de atender los delitos contra las mujeres de personal suficiente, especializado y sensible para garantizar el acceso a la justicia, y iii) mejorar la infraestructura de las agencias del MP de la FGJ a fin de que cuenten con espacios dignos para la atención a mujeres víctimas de violencia. Igualmente es necesaria la creación de una unidad especializada para la atención de la violencia de género en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y en los municipios de mayor densidad poblacional, la cual deberá contar con procedimientos específicos y protocolos de actuación. Además, se deberá generar un programa de evaluación periódica de calidad del servicio que considere indicado-</p>	<p>para mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos, en coordinación con la Fiscalía General del Estado. En la Secretaría de Seguridad Pública se creó la Unidad de Atención Inmediata "Mujer Poblana Libre de Violencia" (Unidad de Atención Inmediata), con 25 elementos de la Policía Estatal Preventiva que coordinados con policías municipales de la zona conurbada, brindan atención inmediata con perspectiva de género ante reportes que se reciben a través del número de emergencia 911 (antes 066). En cada una de las seis regiones policiales se asignaron responsables por turno. En el caso de la Fiscalía General, se autorizaron para el Ejercicio Fiscal 2017 \$13,010,789.41 (trece millones diez mil setecientos ochenta y nueve pesos 41/100 M.N.). Segundo indicador: En el caso del IPM, se propuso la modificación de su estructura para el 2017, a fin de incorporar la creación de la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y las Niñas. Se firmó la Declaración por la Igualdad y la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres, con 116 municipios de las siete regiones de la entidad.</p>	<p>éste no fue autorizado. Del mismo modo, en el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, de los dos millones de pesos solicitados para el fortalecimiento de la Unidad de Atención Inmediata, sólo se asignó un millón de pesos. Por lo que se instó al estado a continuar realizando esfuerzos en este rubro. En este orden de ideas, el grupo de trabajo exhorta al estado a realizar esfuerzos adicionales, para el fortalecimiento de la Fiscalía, y considera que este indicador se encuentra parcialmente cumplido.</p> <p>Con relación al segundo indicador, destaca la carencia del plan de fortalecimiento presentado por parte de la Fiscalía General del Estado, por lo que este indicador se considera parcialmente cumplido.</p>
---	--	---

<p>res de atención con perspectiva de género, el cual deberá ser validado y acompañado por organizaciones de la sociedad civil y contemplará la instalación de buzones para la recepción de quejas y sugerencias ciudadanas.</p> <p>Del mismo modo se requiere crear un programa en el marco de asilos del DIF estatal para proteger y atender de manera especial a mujeres adultas mayores víctimas de violencia.</p> <p>Finalmente, se deberá exhortar a los ayuntamientos para que todos los municipios cuenten con IMM dotadas de presupuesto e infraestructura organizacional y recursos materiales y humanos capacitados en perspectiva de género y derechos humanos.</p>	<p>La Secretaría de Seguridad Pública, por su parte, direccionó su plan en tres ejes de acción: i) vinculación con los municipios con mayor número de reportes de casos de violencia contra las mujeres; ii) asignación presupuestal de recursos materiales, y iii) fortalecimiento del CEDA.</p> <p>Con la creación de la Unidad de Atención Inmediata, se buscó fortalecer la actuación policial estatal y municipal para atender a las mujeres en situación de violencia en los municipios que con base en cifras del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, registraron el mayor número de reportes durante el primer semestre de 2016.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública signó con 24 municipios, el Convenio marco de Colaboración Internacional para Homologar la Actuación de los Cuerpos de Seguridad del Estado de Puebla para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de Género In Situ, a través de los Lineamientos Mínimos de los Cuerpos de Seguridad del Estado de Puebla para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de Género In Situ; se programaron seis talleres de capacitación y sensibilización en temas de: derechos humanos de las mujeres; procesos judiciales relacionados con la</p>
---	---

	<p>discriminación, violencia contra las mujeres, prevención de la tortura, trata de personas, violencia sexual y violencia familiar; atención integral de víctimas de violencia; contención emocional del personal que atiende víctimas de violencia, y perspectiva de género.</p> <p>En 2017 se capacitará a las y los enlaces institucionales y usuarias/os del CEDA 2.0, en temas básicos de perspectiva de género, así como en la creación de estadísticas con enfoque de género.</p> <p>Por cuanto a la Fiscalía General, ésta direccionó su plan en cuatro ejes de acción para el año de 2017: i) la ampliación de presupuesto; ii) la creación de 52 plazas; iii) mejoramiento de instalaciones, y iv) transversalización de la perspectiva de género en el quehacer institucional.</p> <p>Tercer indicador: En el caso del IPM: i) se fortaleció su presupuesto modificado original en un 11.30% para fortalecer la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; ii) se fortaleció su personal en un 17.95%, y iii) se fortaleció su infraestructura en un 17.95% para fortalecer la atención de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Además, se impulsó la creación de las Instancias Municipales de las Mujeres (IMM), a través de la concertación y coordinación con</p>	<p>Por cuanto al tercer indicador, el grupo de trabajo considera complejo valorar la evidencia presentada por el estado, toda vez que no se muestran elementos suficientes para poder considerar cumplido este indicador.</p>
--	--	--

autoridades de los ayuntamientos municipales, las cuales cuentan con orientación psicológica, jurídica y de trabajo social. Se cuenta con un total de 142 IMM.

De igual manera, en seguimiento a la Declaración por la Igualdad, 47 municipios instalaron sus Sistemas Municipales de Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Se estableció la Guía de Instalación y Seguimiento a los Sistemas, la cual incluye un mecanismo para la realización de un diagnóstico de la situación de las mujeres en el municipio en materia de igualdad y prevención de la violencia, lo cual permitirá contar con las bases para realizar acciones en la materia.

En el caso de la Secretaría de Seguridad Pública: i) se asignó el 50% del presupuesto solicitado para fortalecer la actuación policial en los 24 municipios que registraron el mayor número de reportes de dicha violencia durante el primer semestre de 2016; ii) se cumplió con el 100% de las capacitaciones programadas, capacitando a 223 personas (119 mujeres y 104 hombres) de los 24 municipios; iii) en 4 municipios se adoptaron los Lineamientos Mínimos de los

	<p>Cuerpos de Seguridad del Estado de Puebla para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de Género In Situ, y iv) en los 24 municipios se desarrollaron programas para proteger los derechos de las mujeres, prevenir y erradicar la violencia en su contra.</p> <p>Cuarto indicador: El programa de evaluación de la calidad del servicio, se diseñará en un primer momento, con el objeto de conocer la calidad de la atención que se brinda a las usuarias en los servicios que se ofrecen en las siguientes dependencias: IPM; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación Pública; Fiscalía General del Estado, y Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de las Familias.</p> <p>Para respetar y hacer valer los derechos de las usuarias, se tiene contemplado difundir mediante carteles, trípticos, o guías, los derechos de las mujeres en cada una de las dependencias, según sus servicios.</p> <p>A través de la participación de organizaciones civiles, instituciones académicas y gubernamentales del ámbito local y municipal, que trabajan en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se buscará integrar un comité que trimestralmente evalúe las</p>	<p>En atención al cuarto indicador, hace notar nuevamente, que en el caso de la Fiscalía, no se elaboró mecanismo alguno, por lo que considera que este indicador se encuentra parcialmente cumplido.</p>
--	---	--

	<p>quejas, sugerencias, comentarios y felicitaciones de los servicios ofrecidos a las usuarias, con el objeto de contribuir a detectar, prevenir y sancionar los abusos hacia los derechos de las usuarias, así como para mejorar los servicios otorgados en cada institución.</p> <p>La calidad de la evaluación del servicio se llevará a través de los siguientes mecanismos: i) mecanismos electrónicos; ii) sitio web institucional, y iii) buzón de quejas, sugerencias, comentarios y felicitaciones.</p> <p>Como un proyecto piloto, el programa se está implementando en la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>Quinto indicador: El Programa para la creación del Albergue para Proteger y Atender a Mujeres Adultas Mayores Víctimas de Violencia, tendrá en consideración la Norma Oficial Mexicana “NOM-031-SSA3-2012, Asistencia Social de Adultos Mayores en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad”, establece las características de funcionamiento, organización e infraestructura que deben observar los establecimientos de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a personas adultas mayores, víctimas de violencia en situaciones de riesgo y vulnerabilidad.</p> <p>Para este proyectó, se solicitó la designación de un inmueble y la</p> <p>Respecto al programa para proteger y atender de manera especial a mujeres adultas mayores víctimas de violencia, se reconoce el esfuerzo del DIF estatal para su elaboración, y recuerda la importancia de dar continuidad al proyecto.</p> <p>De manera general, se consideró que ésta se encuentra parcialmente cumplida.</p>
--	---

	ampliación del recurso para el Ejercicio Fiscal 2017 por la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).	
10. Realizar programas de capacitación efectivos en la aplicación de la NOM-046, en materia de derechos humanos y no discriminación, con un enfoque de género e interculturalidad, dirigido al personal de servicios de salud, a fin de que desarrollen las habilidades y competencias necesarias para la aplicación de la norma y asegure un trato respetuoso, competente y apegado a los derechos de las y los pacientes. Dichos programas deben especificar los mecanismos de seguimiento, evaluación y certificación del personal.	<p>Primer indicador: La Secretaría de Salud implementó el Programa de Capacitación en la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres, que permite al personal que trabaja en contacto directo con las víctimas de violencia: i) reconocer la violencia familiar, sexual y de género, como un problema de salud pública; ii) identificar los tipos de violencia y sus efectos a la salud; iii) aplicar los elementos básicos de la NOM-046; iv) detectar los casos de violencia e identifiquen los signos y síntomas de alarma; v) proporcionar atención, de manera oportuna, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en los casos de violación sexual, y vi) conocer el marco legal y la importancia de dar aviso al ministerio público.</p> <p>Segundo indicador: Se fijó como meta la capacitación de 1,719 prestadores de servicio del sector salud, adscritos a las 10 jurisdicciones sanitarias del Estado de Puebla, con el objeto de impactar al mayor número de personas que trabajan en contacto directo con las víctimas de violencia.</p> <p>Las capacitaciones rebasaron la</p>	<p>En cuanto al primer indicador, destaca que el Programa de Capacitación en la NOM-046 se encuentra alineado a la política de salud integral de las mujeres establecida por el Gobierno Federal.</p> <p>En cuanto al segundo indicador, verificó que el estado contó con el listado del personal elegible que trabajó en el periodo de las capacitaciones en contacto directo con las víctimas, el calendario de fechas de dichas actividades, la documentación homologada de las 52 capacitaciones</p>

	<p>meta en un 133.04%, realizadas con cartas destacando los sitios siguientes: i) Hospital General de Cholula; ii) Hospital de la Mujer de Tehuacán; iii) Hospital General de Huauchinango; iv) Hospital Integral de Ahuacatlán; v) Hospital Integral de Ixcamatitlán, y iv) Centros de Salud ubicados en Hueytamalco, Zacapoaxtla, Zacatlán, San Francisco Totimehuacán, Zempoala, Huixcolotla, Tenantitla, entre otros.</p> <p>Tercer indicador: El Programa se desarrolló con el esquema de la Estrategia de Sensibilización y Capacitación en la Norma Oficial Mexicana establecido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, teniendo como primera fase la capacitación de 107 multiplicadores (63 mujeres y 44 hombres) en el conocimiento, aplicación y difusión de la NOM-046. En dichas capacitaciones, se presentó en la carta descriptiva con las actividades y los mecanismos de evaluación; asimismo, la lista de asistencia, el reporte final y la evaluación ex-ante y ex-post, en un formato que permitió contar con la información del Programa de forma homologada.</p> <p>En una segunda fase, los multiplicadores replicaron la capacitación a 2,287 personas (1,619 mujeres y 668 hombres), distribuidas en 52 cursos.</p> <p>Así mismo, se presentó el</p>
--	--

	<p>desglose del perfil del personal capacitado.</p> <p>Cuarto indicador: La Secretaría de Salud registró 120 atenciones a mujeres víctimas de violencia sexual, del 1° de enero al 31 de septiembre de 2016. De éstas, al 57% se le aplicó el Protocolo temprano de tratamiento profiláctico para VIH y al 43% restante se les aplicó el Protocolo tardío para prevención de infecciones transmisión sexual y/o pastilla de anticoncepción de emergencia. Estos datos se remitieron a la Secretaría de Seguridad Pública el pasado 12 de octubre de 2016, para su incorporación al CEDA.</p> <p>A partir del 27 de octubre de 2016 (fecha en que inició la captura de información en el CEDA 2.0), al 31 de diciembre de 2016, se incorporaron 18 nuevos registros de aplicación de quimioprofilaxis, profilaxis y anticoncepción de emergencia al CEDA 2.0: i) 10 mujeres recibieron tratamiento profiláctico para VIH, ii) a 14 mujeres se les aplicó el protocolo para la prevención de infecciones de transmisión sexual, y iii) 11 mujeres recibieron la pastilla de anticoncepción de emergencia.</p>	<p>En cuanto al cuarto indicador, considero indispensable la continuidad de estos registros en dicho sistema informático.</p> <p>De manera general se considera que esta propuesta ha sido cumplida.</p>
<p>11. Garantizar el conocimiento y dominio del protocolo para la Aplicación de las Órdenes de Prote-</p>	<p>Primer indicador: Se capacitó a personal de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de Talleres sobre “la aplicación de las Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia en el</p>	<p>Respecto al primer indicador, si bien el indicador sólo implicaba realizar las evaluaciones y con dicha acción debería darse por cumplido, la</p>

<p>cción para las Mujeres Víctimas de Violencia, por parte de los responsables de su aplicación, así como desarrollar estrategias de comunicación e información para personal de dependencias, OSC y personas que atiendan o trabajen directamente con mujeres víctimas de violencia y a ellas mismas.</p> <p>Incluir esquemas para valorar el riesgo a fin de que las medidas de protección ordenadas sean adecuadas e idóneas para la situación específica de cada uno de los casos. Asimismo, deberá implementarse un mecanismo de seguimiento y evaluación periódica de las medidas adoptadas y llevar con precisión un registro administrativo de todas las órdenes de protección dictadas por las autoridades competentes en la entidad federativa.</p>	<p>Estado de Puebla".</p> <p>Se aplicaron evaluaciones (ex-ante) a 537 personas encargadas de notificar y dar seguimiento a las órdenes de protección, obteniendo 6.69 de calificación en escala del 0 al 10. Posterior a la capacitación, más del 55% de las personas obtuvo calificación igual o superior a 8.00, y el 43%, obtuvo calificación igual o mayor a 5.00.</p> <p>Segundo indicador: se capacitó a 185 funcionarias y funcionarios (108 mujeres y 77 hombres). 59.5% de nivel técnico operativo, 21.05% mandos medios y 19.45% de mandos superiores, el programa de capacitaciones contiene cuatro módulos con una duración de cuatro horas cada uno, e incluye los temas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Módulo I: Marco Normativo de la violencia contra la mujer y la aplicación de las órdenes de protección (Marco teórico conceptual de las órdenes de protección); 2. Módulo II: Naturaleza jurídica de las autoridades competentes para tramitar las órdenes de protección; 3. Módulo III: Del proceso penal 	<p>disparidad entre los conocimientos del personal sirvió para distribuir los grupos de los talleres para "la aplicación de las Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia en el Estado de Puebla", en los que hubo una mejora sustantiva en las evaluaciones de los tres grupos.</p> <p>Es importante dar seguimiento a que dicha capacitación se traduzca en una mejora en la práctica y no sea sólo la aprobación de un examen como requisito.</p> <p>Por cuanto al segundo indicador, estima que hubiera sido deseable que dicha formación se proporcionara por personal externo al Gobierno del Estado para garantizar la imparcialidad de los resultados.</p> <p>Se sugiere continuar con la profesionalización del personal y que la capacitación no sea sólo una acción emergente sino una práctica constante de las autoridades poblanas.</p>
---	---	--

	<p>y no concurrencia de las órdenes de protección. Contenido y ejecución de las órdenes de protección, y</p> <p>4. Módulo IV: Procedimiento ante el Ministerio Público, el Juez Penal y el Juez de lo Familiar en las órdenes de protección.</p> <p>Tercer indicador: Durante el primer trimestre del año 2017, las instituciones involucradas, desarrollarán el contenido y evaluación de los talleres que se impartirán próximamente, por lo que se dará a conocer el procedimiento de registro, seguimiento y evaluación de las medidas de protección una vez concluido el proceso.</p> <p>Cuarto indicador: La Fiscalía General del Estado, realizó el 14 de diciembre de 2016 una reunión de trabajo con 13 participantes de organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de dar a conocer los mecanismos de aplicación, registro, seguimiento e intercambio de puntos de vista en cuanto al Protocolo de Órdenes de Protección.</p> <p>Quinto indicador: El Protocolo de Órdenes de Protección, contiene una escala para la detección del riesgo de las mujeres. Está diseñada para garantizar la mayor salvaguarda de la víctima, con base en las</p>	<p>En relación al tercer indicador, al no haberlo desarrollado, no se puede pronunciar sobre la atención de la recomendación.</p> <p>Por lo que hace al cuarto indicador, la reunión informada por el Gobierno es insuficiente para atender el indicador, ya que no se proporcionó al grupo de trabajo los resultados de las reuniones sostenidas con representantes de las organizaciones de la sociedad civil, o las opiniones emitidas por las organizaciones, por lo que no es posible dar por cumplido el indicador.</p> <p>En atención al quinto indicador, que el modelo de análisis de riesgo, no es suficiente que se integre de un cuestionario, sino que debe existir una escala que permita a la autoridad</p>
--	--	---

	<p>circunstancias que rodean cada caso, conforme a los hechos denunciados, la naturaleza de la violencia y el riesgo de la víctima, considerando los elementos siguientes: i) el riesgo o peligro existente; ii) la seguridad de la víctima, y iii) los elementos con los que se cuenten; elementos que son valorados desde el momento en que la víctima acude ante la autoridad y se sumarán a las vulnerabilidades siguientes en que pueda encontrarse la víctima: i) adulta, menor de edad, de la tercera edad, o migrante; ii) indígena o presente alguna condición de capacidad diferente; iii) constatación de hechos narrados por la víctima o por parte de un cuerpo multidisciplinario del área pericial de medicina forense, psicología y trabajo social.</p> <p>Sexto indicador: El seguimiento en el Protocolo de Órdenes de Protección, será a través de la persona que designe el área que dicte la orden de protección para proporcionar la constancia de todas las acciones que lleve a cabo para ese fin.</p> <p>El área de seguimiento, llamará telefónicamente cada 24 horas a la víctima para conocer sobre el estado que guarda el cumplimiento de la orden de protección, conocer si se han suscitado actos de violencia, amenaza o intimidación por</p>	<p>determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona (bajo, medio o alto), así las acciones (medidas) a implementar, en atención a dicho nivel. Por lo que no es posible dar por cumplido este indicador.</p> <p>En torno al sexto indicador, el Protocolo de Órdenes de Protección del Estado de Puebla, aún mantiene una lógica procedimental conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual es vigente en la materia civil y familiar, no así en la materia penal, en la que quedó rebasada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento indicado por el Protocolo se debe adecuar a las normas del</p>
--	---	---

	<p>parte de la persona agresora, que ponga en riesgo su integridad, su vida, su libertad o seguridad. En el caso de que la víctima no tenga acceso a servicio de telefonía, se solicitará a la autoridad correspondiente que designe a elementos de seguridad para rondines de forma periódica y reportar a la autoridad ministerial el cumplimiento o incumplimiento de la orden de protección emitida.</p> <p>En caso de incumplimiento de la orden se notificará al Agente del Ministerio Público para que haga efectivas las medidas de apremio que se hayan especificado en la emisión de la orden.</p>	<p>sistema de justicia penal acusatorio/adversarial para que lo pueda validar.</p> <p>Por otra parte, si bien el procedimiento para la generación de reportes es adecuado, no se presentó ninguna evidencia de su implementación, por lo que es imposible pronunciarse sobre el mismo.</p> <p>De manera general se consideró que esta propuesta no ha sido cumplida.</p>
--	--	---

De lo precisado, se colige, que hay evidencia suficiente para estimar que las acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Puebla, para colmar las propuestas realizadas por el Grupo de Trabajo referido no son los necesarios para hacer frente de forma efectiva a la situación de urgencia establecida en el propio informe que contenía las conclusiones y propuestas del grupo de trabajo.

Puesto que si se analiza con detenimiento la evaluación anterior, de las once recomendaciones, las que se estimaron cumplidas no son suficientes para considerar el cese de la violencia para la mujer,

en virtud de que las que se estimaron cumplidas versan sobre:

La asignación presupuestal para la elaboración del diagnóstico estatal sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, de acuerdo con la definición que se hace en la Ley General de Acceso; la interconexión de los sistemas de información de las instituciones responsables de alimentar la base de datos, a través del enlace <http://187.157.239.184/ceda>; elaboración de catálogos de reportes mensuales sobre la administración de este sistema; elaboración del Manual de comunicación, como herramienta útil para la implementación de lenguaje no sexista en las comunicaciones estatales; elaboración de la Estrategia de sensibilización en los medios de comunicación del estado en materia de género, derechos humanos, respeto a las víctimas; financiamiento para la emisión del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2016; la presentación de las iniciativas de reformas correspondientes, al Código Civil y al Código Penal sus reformas, así como de las diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar; Ley de Acceso local; la elaboración y presentación del reglamento de la Ley

para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla; implementar una estrategia de vinculación con instituciones de educación superior para la prevención y detección de casos de violencia contra las mujeres; la publicación del Protocolo de Femicidio por la Fiscalía del Estado y del Protocolo para la Investigación, Preparación a Juicio y Juicio de los Delitos en Materia de Trata de Personas para el Estado Libre y Soberano de Puebla; la implementación de la Secretaría de Salud del Programa de Capacitación en la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres; y se registró las atenciones a mujeres víctimas de violencia sexual, el porcentaje a las que se les aplicó el Protocolo temprano de tratamiento profiláctico para VIH y el Protocolo tardío para prevención de infecciones transmisión sexual y/o pastilla de anticoncepción de emergencia, ante la Secretaría de Seguridad Pública.

Siendo que las que no estaban cumplidas, o en forma parcial o en proceso de cumplimiento, se estiman de cumplimiento necesario para afrontar la vulnerabilidad de la mujer en el Estado, en particular: que no se dio cabal cumplimiento al registro de información de violencia contra las mujeres en la

entidad lo que se observó en la página del Banavim; respecto del Protocolo de Femicidio publicado por la Fiscalía del Estado, no se tiene evidencia de que dicha autoridad inició a capacitar a su personal en la implementación y asuma una política criminal y victimal integral, para acabar con la impunidad en este tipo de delitos y enviar el mensaje social de que no existe ningún tipo de permisibilidad por parte del Estado; no se presentó protocolo alguno para la prevención y detección de casos de violencia contra las mujeres que contuviera al menos, indicadores o señales de alerta para identificar los casos de violencia; no se observó ningún curso especializado en la investigación y persecución de estos delitos, lo cual resulta necesario porque en éstos se realizan diligencias ministeriales específicas que deben ser conocidas por los funcionarios encargados de investigar y procurar la justicia en el estado; por lo que hace al Protocolo en materia de trata de personas, no se da seguimiento a su implementación a través de la capacitación al personal encargado de aplicarlo; no se realizaron las gestiones oportunas por parte de la Fiscalía General del Estado para que la Secretaría de Finanzas incluyera recursos para capacitar e implementar en su personal el aludido protocolo, además de que no se le autorizó al IPM un incremento mayor a su presupuesto; en el programa

de evaluación de la calidad en el servicio de la Fiscalía, no se elaboró mecanismo alguno, además de la carencia del plan de fortalecimiento del mismo; respecto del esquema de la Estrategia de Sensibilización y Capacitación en la Norma Oficial Mexicana establecido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el cual permite el conocimiento, aplicación y difusión de la NOM-046, sus protocolos, no se advierte que exista un seguimiento a las capacitaciones y evaluar sus resultados; los talleres para “la aplicación de las Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia en el Estado de Puebla”, de igual forma no se percibe el seguimiento para que dicha capacitación se traduzca en una mejora en la práctica y no sea sólo la aprobación de un examen como requisito; en la reunión informada por el Gobierno, con diversos grupos, no se aportaron los resultados de las reuniones sostenidas con representantes de las organizaciones de la sociedad civil, o las opiniones emitidas por las organizaciones; asimismo, para el modelo de análisis de riesgo, no es suficiente se integre de un cuestionario, sino que debe existir una escala que permita a la autoridad determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona (bajo, medio o alto), así las acciones (medidas) a implementar, en atención a dicho nivel; y por lo que hace al Protocolo de Órdenes de

Protección, no se presentó ninguna evidencia de su implementación.

En ese aspecto cabe destacar, la falta de incremento presupuestal para fortalecer la tarea de las dependencias involucradas, lo que cobra particular atención en la Fiscalía General del Estado, pues con ello permanecen las deficiencias para dar respuesta a la violencia en contra de las mujeres que se vive en la entidad, no sólo en la capital sino en los municipios.

Lo anterior resulta relevante, pues como lo hizo ver la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su voto razonado, el cual este tribunal colegiado comparte, las tareas de la Fiscalía, son prioritarias para prevención, persuasión y la erradicación de la violencia que sufren las mujeres en el Estado de Puebla, máxime que se detectaron inconsistencias en su actuación, que dificultan el acceso a la justicia y acentúan la violencia institucional, contribuyendo, en su proporción a la impunidad frente a la violencia femenicida.

Es importante, señalar que la mayoría de las propuestas del informe no se cumplieron o se encuentra en procesos de cumplimiento, pues no se ha realizado un Diagnóstico que busque identificar los tipos y modalidades de violencia que con mayor frecuencia son atendidos y vividos por un grupo de

mujeres, al no remitir evidencia, ni del perfil profesional de las personas que lo realizaron, máxime que para su segunda etapa no se contaba con la autorización para que sea realizado, aunado a que adolece de identificar elementos para diagnosticar los tipos y modalidades de violencia que permitan identificar las problemáticas particulares de cada región.

También se destaca que la página web del estado para proporcionar la información estadística de los casos de violencia y feminicidios, no se advierte registros posteriores a diciembre de 2016, además de que únicamente se observa el registro de 406 expedientes, de los 870 reportados por el estado, asimismo, la alimentación del Banavim, no proporciona evidencia adicional que permita verificar información confiable, pues no debe soslayarse que el tener información con diagnósticos confiables, es una tarea de carácter continuo y que todas las autoridades deberán reportar los casos de violencia contra las mujeres y las niñas atendidas por las autoridades.

Además, como se refleja en el análisis es preocupante que en el Grupo interinstitucional que se creó para responder a las propuestas indicadas, no se incluyera a representantes de los municipios del estado, que las campañas implementadas de

prevención, derechos y denuncias por violencia a las mujeres, se difundieron en los medios de comunicación más relevantes de la entidad, empero, la periodicidad en las campañas de radio es precaria, además de que no se realizó una evaluación del impacto de cada una de las campañas, de igual modo se omitió monitorear, dar seguimiento, medición y evaluación permanente del impacto de las campañas contra la violencia de género y de los derechos humanos, particularmente las que realice la Secretaría de Educación Pública para la incorporación de la perspectiva de género en la educación básica, media superior y superior, así como las del IPM dirigidas a las y los jóvenes universitarios.

Dentro de las deficiencias encontradas en el dictamen y la resolución reclamada, cobra impacto el que el observatorio de medios de comunicación locales, con el fin de eliminar visiones sexistas y estereotipadas, que permita prevenir la violencia de género e impulsar el respeto de los derechos humanos de las mujeres, sus primeras acciones no han sido realizadas al tiempo de la realización del dictamen.

Respecto del Protocolo de Órdenes de Protección del Estado de Puebla, no se ha adecuado a las normas del sistema de justicia penal

acusatorio/adversaria.

De lo indicado, se advierte que hay omisiones respecto al fortalecimiento institucional para garantizar a las mujeres de la entidad, no sólo de la capital, sino de los municipios involucrados el acceso a la justicia, lo que conlleva un estado de inseguridad y a la postre de violación de sus derechos humanos.

De lo delineado, se colige que tanto la responsable como el Gobierno del Estado de Puebla, advierten que los cumplimientos parciales a las propuestas realizadas por el Grupo de Trabajo, no colman los indicadores y la problemática contextual que se precisó en el mismo, siendo que su implementación debe ser efectiva para atender el estado de emergencia que se genera por la complejidad y dinamismo del tejido social en el que se ejerce la violencia feminicida.

En las relatadas condiciones, es clara la insuficiencia en el cumplimiento de las medidas propuestas por el Grupo de Trabajo, por lo que no es dable que la responsable estime que no es procedente declarar la alerta de género solicitada, pues existe un avance parcial, dado que ello, en principio, no está previsto así en Ley, y contraviene el objetivo de enfrentar el estado de urgencia para combatir con rapidez y de forma efectiva la violencia

femenicida en contra de las mujeres poblanas.

En las relatadas condiciones, se impone **conceder la protección federal solicitada**, a fin de que la responsable deje sin efecto la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual determinó no emitir la alerta de violencia de género para el Estado de Puebla, reclamada, y hecho lo anterior, emita otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria y valorando la información proporcionada por el Ejecutivo del Estado, emita la alerta de violencia de género, para el Estado de Puebla, en términos del ordenamiento legal aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **revoca** la sentencia recurrida de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo indirecto número *********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* **** *** Asociación Civil, en contra de los actos reclamados de la Secretaría de

Gobernación Federal y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, consistente en la resolución de siete de julio de dos mil diecisiete; de conformidad con lo expuesto en el apartado final de esta ejecutoria.

Notifíquese legalmente; con testimonio de esta ejecutoria devuélvase los autos al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ**, de la Magistrada **MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA** y del Secretario en funciones de Magistrado licenciado **CARLOS ROBERTO MENDOZA OROZCO**, autorizado en sesión de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante oficio CCJ/ST/3199/2018 del Secretario Técnico de dicha Comisión; siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la licenciada Krystell Díaz Barrientos, Secretaria que da fe.

M*MLPF* GRT*isa*

El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado Gerardo Rojas Trujillo, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública